

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARMENZA MARIN DE RESTREPO	MARIA VICTORIA MARIN GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	21/10/2022		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto requiere PARTE INTERESADA	21/10/2022		
05001400302020190092600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA MABEL GUTIEREZ GIRALDO	ROSA INES GIRALDO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.	21/10/2022		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	21/10/2022		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto corre traslado DICTAMEN GRAFOLOGICO	21/10/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/10/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto reconoce personería REVOCA PODER	21/10/2022		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto corre traslado INVENTARIOS Y AVALUOS DEL DEUDOR	21/10/2022		
05001400302020210034100	Verbal Sumario	NESTOR RAUL ZORRILLA PULGARIN	FABIO DE JESUS CIFUENTES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO	21/10/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto requiere	21/10/2022		
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto ordena emplazar EDICTO	21/10/2022		
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTÁ	Auto corre traslado INVENTARIOS Y AVALUOS DEL DEUDOR	21/10/2022		
05001400302020210100100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	Andrés Cañola Torres	Auto termina proceso por pago Y CUOTAS EN MORA	21/10/2022		
05001400302020210110400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	REINA ESTHER ARANGO RAMIREZ	Auto reconoce personería	21/10/2022		
05001400302020210120700	Verbal	JUAN JOSE MORA COLINA	JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA	Auto admite demanda	21/10/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto ordena emplazar EDICTO	21/10/2022		
05001400302020210123200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAURA CRISTINA ARCILA FLOREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/10/2022		
05001400302020210123200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAURA CRISTINA ARCILA FLOREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/10/2022		
05001400302020210130300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MANUEL ALFREDO FAJARDO JARABA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto termina proceso por conciliación	21/10/2022		
05001400302020220005300	Divisorios	JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ	LUZ ELENA ROJAS YEPES	Auto ordena emplazar EDICTO	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.	21/10/2022		
050014003020220036600	Verbal	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO	MAURICIO ARCILA ARGAEZ,	Auto inadmite demanda SIGUE INADMITIDA	21/10/2022		
050014003020220043700	Verbal	LEONOR CAICEDO INESTROSA	NELSON GARCÍA POSADA,	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR AD LITEM - FIJA GASTOS CURADURIA	21/10/2022		
050014003020220046500	Verbal	GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS	MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO	Auto resuelve aclaración providencias	21/10/2022		
050014003020220048600	Verbal Sumario	SOR MARIA CARDENAS TAMAYO Y OTRA	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	21/10/2022		
050014003020220051200	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARANGO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	21/10/2022		
050014003020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	21/10/2022		
050014003020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto reconoce personería	21/10/2022		
050014003020220066100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JORFER ALVAREZ ARBOLEDA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	21/10/2022		
050014003020220066400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO	Sentencia de primera instancia	21/10/2022		
050014003020220069200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	ANA CECILIA LOPERA MAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220069800	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220069900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	ALIRIO DE JESUS DURAN BUSTAMANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220070300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA ELENA PEÑA RESTREPO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	21/10/2022		
05001400302020220071100	Ejecutivo Singular	martha lucia velez de la cruz	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S.	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	21/10/2022		
05001400302020220071200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
05001400302020220071900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS	GLADYS DEL SOCORRO MURILLO GOMEZ	Auto requiere SO PENA DE SANCION	21/10/2022		
05001400302020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220072500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VERONICA EUGENIA CARMONA GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220072700	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE	JEISON ALBERTO GOMEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220072900	Ejecutivo Singular	ANTONIO E. MEJIA VASCONES	LINA MARIA YEPES MEJIA	Auto rechaza demanda	21/10/2022		
05001400302020220073600	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CODERISE	GLORIA BIVIANA CASTAÑO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220073800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BARCELONA LTDA	DIANA JULIETH ALVAREZ TAVERA	Auto rechaza demanda	21/10/2022		
05001400302020220074200	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA GIRALDO	AMBULANCIA LEON XIII S.A.S.	Auto rechaza demanda	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220076400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ OSPINA.	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
05001400302020220077200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELECTRO IMPORT SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220077500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA	CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220077900	Ejecutivo Singular	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO	LUZ ADRIANA BEDOYA PULGARIN	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
05001400302020220078000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	RUTTY JOSEFINA SOLE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220078500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	STIVEN QUIROS ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN DAVID MUÑOZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220078900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JAIME ANDRES MILLAN MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220079100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JESUS MARIA PALACIO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220079400	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA APARTAMENTOS (VIS) P.H.	MARIA PIEDAD CADAVID VASQUEZ	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
05001400302020220079600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRACIELA DE JESUS RAMIREZ PREZ	OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO	21/10/2022		
05001400302020220079900	Ejecutivo Singular	SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS	IGEL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
05001400302020220080000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JAIME ALBERTO MARIS BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220080200	Ejecutivo Singular	DENIS EUGENIA VALENCIA CANO	GRUAS Y SERVICIOS ELITE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220080300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FONEH	ALEJANDRO GONZALEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220080600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MAURICIO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220080700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAULA TATIANA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220080900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220081500	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN HURTADO GOMEZ	JONATHAN MESA TAMAYO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220081700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBY ASTRID URREGO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220082400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGROESCO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220082700	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
050014003020220083100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MILENA LOPEZ MORALES	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
050014003020220084300	Ejecutivo Singular	HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA.	SANDRA INDIRA MARIN ARAQUE	Auto rechaza demanda	21/10/2022		
050014003020220084400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	CONNECTING THE WORLD SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220085100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE PLENITUD PROTECCION FECRECER	JOHN JAIRO CHAMORRO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220085400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BERNALEJAS P.H	MARTA LIGIA RAMIREZ DE URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO COAGRUPO	JAIDER ANTONIO GONZALEZ POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220088600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED	DIANA MARIA CHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220089000	Ejecutivo Singular	FLOR ALBA FRANCO PUERTA	JHON JAIRO BOLIVAR BOTERO	Auto rechaza demanda	21/10/2022		
050014003020220089800	Ejecutivo Singular	CERTIFICACIONES TECNICAS SAS	AYC TRADING COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220090700	Verbal Sumario	LUIS GUILLERMO CARTAGENA	MARIA OLIVA JARAMILLO POSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 9.00 A.M.	21/10/2022		
050014003020220091600	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	MARIA CELINA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	21/10/2022		
050014003020220091800	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	ALVARO BATIDAS RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	21/10/2022		
050014003020220091900	Verbal Sumario	LUZ AMPARO OSORIO VELEZ	CARLOS MARQUEZ RANGEL	Auto admite demanda	21/10/2022		
050014003020220092200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GIOVANNI SOLONSO ATEHORTUA GARCIA	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
050014003020220095100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA SA	STEFANIA BARRERA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022		
050014003020220095600	Ejecutivo Singular	JOHNATAN GOMEZ	JUAN CARLOS UPEGUI VELEZ	Auto requiere PREVIO ESTUDIO	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220096000	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	ALEX RICARDO BEDOYA ARANGO	Auto inadmite demanda	21/10/2022		
050014003020220096100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S	AMABEL URREGO URREGO	Auto inadmite demanda	21/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Proceso	<i>Sucesión</i>
Demandante	<i>CARMENZA MARÍN DE RESTREPO</i>
Causante	<i>SOFFI GIRALDO ARBOLEDA Y OTRO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00019 00
Decisión	Fija fecha audiencia

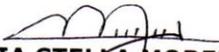
La parte interesada solicita fecha de inventarios y avalúos en este proceso..

Se le indica a la parte interesada que el despacho colocó a disposición de la parte interesada de los escritos anteriormente aportados, sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno sobre lo que se puso a disposición.

Revisadas las actuaciones procesales el despacho fijará es procedente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos por lo que se fija fecha para realizar la mencionada diligencia .

Se realizará de manera virtual fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y se fija para el de día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Asunto	REQUIERE A LA PARTE INTERESADA

De conformidad con el informe proveniente del Juzgado Promiscuo del Municipio de Caicedo Antioquia, se *Requiere* a la parte interesada para que realice las gestiones a su cargo, con el fin de continuar con el tramite subsiguiente dentro del proceso liquidatorio.

Se transcribe la información allegada:

"Me permito informar que, en atención al oficio, a la fecha ni el abogado ni la secuestre se han puesto en contacto con el despacho, y no contamos con los datos de ubicación para poder fijar fecha y hora para la diligencia".

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **051** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Proceso	<i>Sucesión</i>
Demandante	<i>MARTA MABEL GUTIÉRREZ GIRALDO</i>
Causante	<i>ROSA INÉS GIRALDO LÓPEZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0926 00
Decisión	Fija fecha audiencia

Se aporta nuevamente poder que se le confirió a la doctora VALENTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.548.268, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUULA para que continúe y siga representando a su poderdante en este proceso con las mismas facultades que le fueron conferidas.

Se indica que la sustitución de poder ya fue debidamente aceptado y notificado por estados del 12 de mayo del 2022, por lo que ya no es procedente pronunciamiento al respecto toda vez que ya se reconoció la sustitución de poder a la doctora VALENTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Como se aporta la publicación del edicto y revisado el expediente a la fecha es procedente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos por lo que se fija fecha para realizar la mencionada diligencia .

Se realizará de manera virtual fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y se fija para el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las dos (2,00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2019 1290** 00.

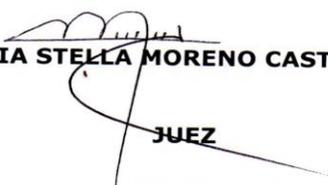
La parte demandada solicita la suspensión del proceso hasta el próximo año, solicitud que es improcedente toda vez que la misma debe provenir de ambas partes.

Así mismo conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en audiencia del pasado 9 de abril del presente año, las partes solicitaron la suspensión del proceso por posible acuerdo conciliatorio, hasta el 19 de octubre de este año, según manifestación de la parte demandada no pudo cumplir el acuerdo en el proceso de REIVINATORIO de Mínima Cuantía, de **MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ**, en contra de **MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **Miércoles dieciséis (16) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 2 P.m.**, para continuar con la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **Reivindicatorio** con trámite Verbal Sumario, donde se agotaran todas las etapas hasta emitir el respetivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
051 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



DICTAMEN PERICIAL



**Calle 42 N° 108 A 66
Municipio de Medellín - Ant
2022**

AVALUO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BÁSICA

SOLICITANTE:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLIN -ANT
RADICADO:	050014003020 2020 0125 00
FECHA DEL AVALUO:	14 de septiembre de 2022.
NUMERO DEL AVALUO:	56022
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	Calle 42 N° 108 A 66 Polígono de tratamiento Z4_CN2_37. Comuna San Javier. Municipio de Medellín. Departamento de Antioquia.
OBJETO DEL DICTAMEN:	Indicar si el inmueble es susceptible de división, avaluara individualmente cada uno de los pisos desde sus cimientos.
CONDICIONES LIMITATIVAS:	<p>En el expediente, la Resolución de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín C2-RC-0880 de 2007, registra un área construida de 161,12 m².</p> <p>Posteriormente, según información recopilada en la visita, realizaron adiciones constructivas, las cuales están registradas en el plano elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020, el perito efectuó medidas en campo y confirmo las citadas áreas.</p> <p>Por lo anterior, las áreas registradas en el presente informe son tomadas el plano elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020</p>

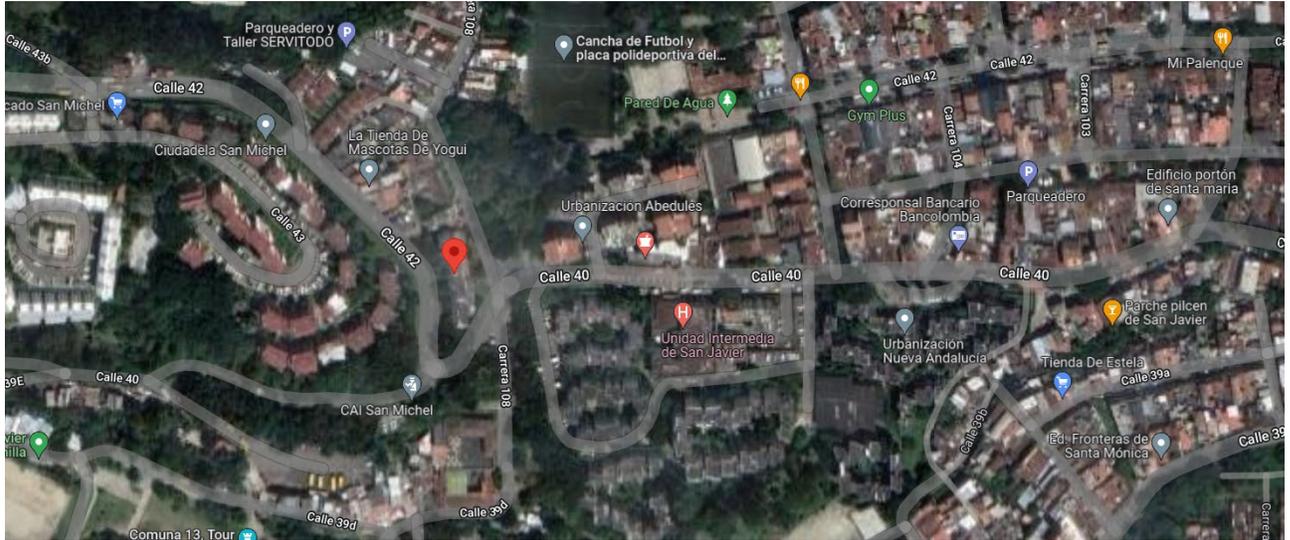
2. TITULACION

PROPIETARIOS:	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO c.c. 32.481.851 50% MATILDE RAMIREZ DELGADO c.c. 32.504.317 50%
MATRICULA INMOBILIARIA:	001-225633 De la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur.
DOCUMENTOS ESTUDIADOS:	Expediente del proceso, Resolución de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín C2-RC-0880 de 2007, plano elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020, POT del Municipio de Medellín, Acuerdo 48 de 2014.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

Sector: Urbano. Estrato: 3 Uso predominante: Residencial. Tipo de vía: Asfaltadas. Transporte público: Si Suficiente: Si.
--

5. FOTOGRAFIA AREA DEL SECTOR:



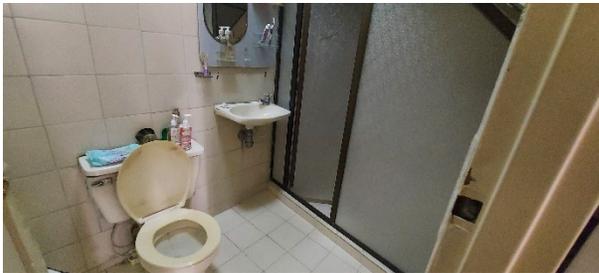
Calle 42 N° 108 A 66
Medellin - Ant
Página 4 de 23

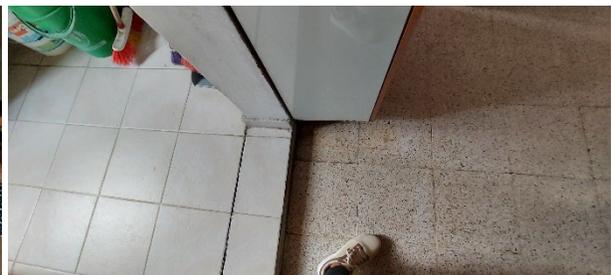
6. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO EN SOTANO

Inmueble interior, sin registro a la calle, consta de salón comedor , baño, tres alcobas, dos con closet, una de ellas con pequeña cocineta con doble pozuero en acero inoxidable y baño privado; cocina, zona de ropas y solar, donde un tercero ocupa el área con una antena de comunicación. Este inmueble es ocupado por las señoras Benilda Ramírez y Matilde Ramírez, esta última ocupa la tercera alcoba.

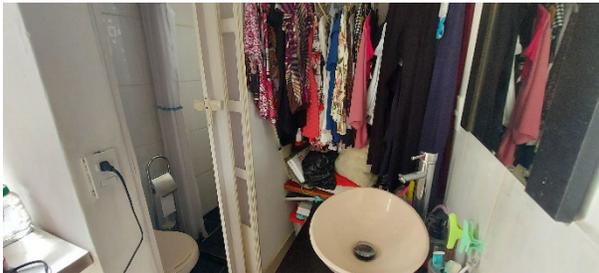
Observaciones: Apartamento sin registro a la calle, con acabados heterogéneos, recibe iluminación en su sala comedor por medio de un vacío de patio. La tercera habitación que tiene baño y cocineta, tiene una edad de construcción menor, que el resto del apartamento y unos mejores acabados. .

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		
Muros: Revocados y pintados. Puertas: La exterior metálica, internas en madera.	Baños: Enchapado en cerámica, uno con cabina el acrílico Piso: Cerámica y baldosa de grano.	Cocina: Mesón y pozuero en acero inoxidable, muebles en formica, gas con pipeta. Ventanas: Marcos en lamina y vidrio claro.





TERCERA ALCOBA



6. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO 103 DUPLEX

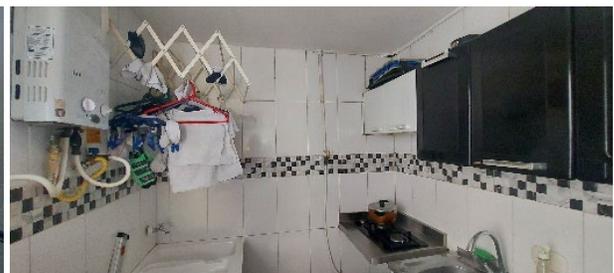
PRIMER NIVEL: Salón, baño y cocina

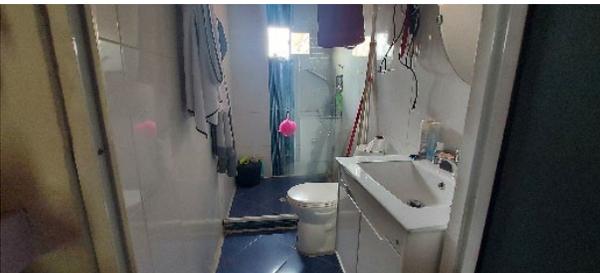
SEGUNDO NIVEL: Salón, dos alcobas una con closet, baño y balcón.

Observaciones: Alcanza dos alcobas, terminado en su obra blanca, goza de buena iluminación natural. Tiene servicios públicos independientes.

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

<p>Muros: Revocados y pintados.</p> <p>Puertas: La exterior metálica, internas en madera.</p>	<p>Baños: Enchapado en cerámica, cabinas en vidrio templado.</p> <p>Piso: Cerámica.</p> <p>Cubierta: Estructura de madera y teja de barro</p>	<p>Cocina: Mesón y pozuelo en acero inoxidable, muebles en formica, red de gas.</p> <p>Ventanas: Marcos en lamina y vidrio claro.</p> <p>Escalas: Huella en madera.</p>
---	---	---







Tomado del plano del expediente elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020

6. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO EN PRIMER PISO

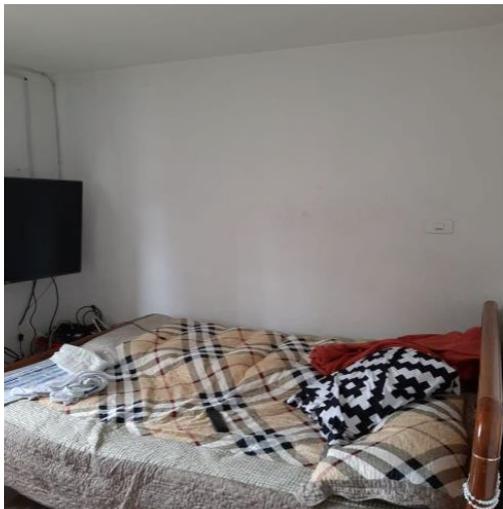
Consta de corredor de acceso, salón cocina, baño, zona de ropas y alcoba. Este apartamento es ocupado por el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez

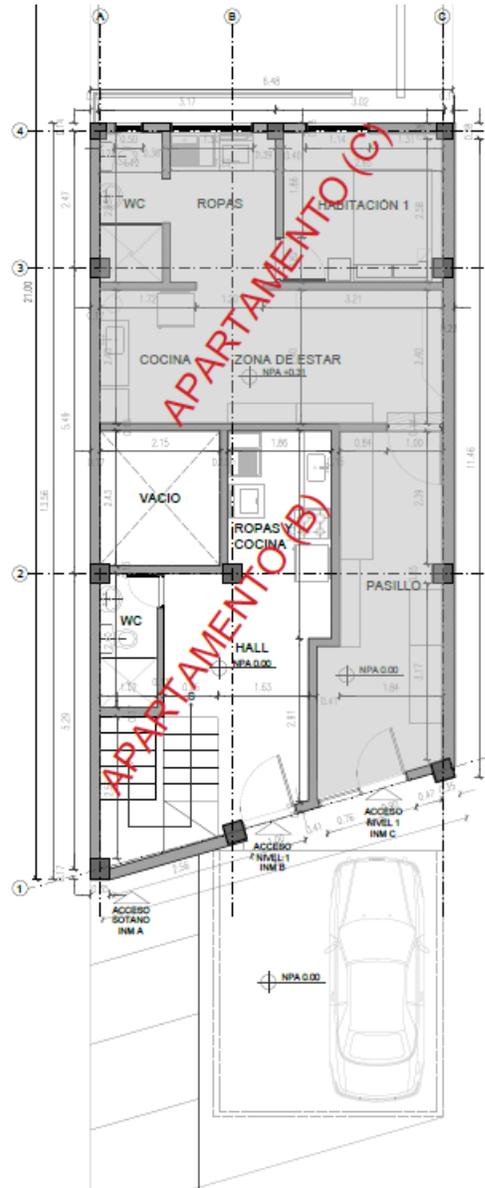
Observaciones: Este inmueble está adecuado para una persona con movilidad reducida, situación que se evidencia en su puerta de acceso de dos alas, rampa interior, el ancho de su corredor y su baño. Tiene una humedad en su cubierta, en el corredor de acceso. Este apartamento tiene los servicios compartidos con el apartamento del sótano.

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

<p>Muros: Revocados y pintados.</p> <p>Puertas: La exterior metálica de dos alas, internas en madera.</p>	<p>Baño: Enchapado en cerámica.</p> <p>Piso: Cerámica.</p> <p>Cubierta: Estructura de madera y losa de concreto.</p>	<p>Cocina: Mesón y pozuelo en acero inoxidable, muebles en formica.</p> <p>Ventanas: Marcos en lamina y vidrio claro.</p>
---	---	---







Corresponde en la imagen al apartamento C. Tomado del plano del expediente elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Del sector:

Hace parte de la comuna San Javier, con un equipamiento completo, en su vecindad se encuentra la Unidad Intermedia San Javier, la urbanización San Michel, la Institución Educativa Escuela Municipal San Javier y Carlos Vieco Ortiz, cuenta con buen transporte público al centro de la ciudad y a la Estación del Metro San Javier.

9. CRITERIOS DEL AVALUO

Para efectos de la conformación del precio del bien valuado, entre otros criterios, hemos tenido en cuenta:

- La calidad del sector y posición socio-económica.
- La ubicación del inmueble en el sector de San Javier, municipio de Medellín.
- Los tipos de edificaciones circunvecinas.
- Su vecindario.
- Estado de las vías y servicios públicos.
- Su estrato 3.
- Sus área construida.
- Los materiales, sus acabados de construcción heterogéneos, solidez, el tiempo de construcción, su estado de conservación.

DICTAMEN PERICIAL:

1. Indicar si el inmueble es susceptible de división

La normatividad de un lote, está dada en relación de su ocupación y la cantidad de metros que se pueden construir, para ofrecer al público ya sea en vivienda o comercio de aceptación en el mercado. Para el polígono Z4_CN2_37, donde está ubicado el predio objeto de estudio, aplica la siguiente:

TRATAMIENTOS URBANOS					
Tratamiento	Densidad habitacional máxima (viv/ha)	Densidad habitacional máxima (viv/ha) por venta de derechos	Índice de construcción máximo	Índice de construcción máximo con venta de derechos	Altura normativa
Z4_CN2_37	100	0	No aplica	0	2 pisos
La densidad asignada por el POT del municipio, permite, 1 sola vivienda					

En 10.000 m² se permiten 100 viviendas, en 136.50 m² permiten 2 viviendas, previos vistos buenos y trámites ante la Curaduría.

2. Avaluara individualmente cada uno de los pisos desde sus cimientos.

Para desarrollar el requerimiento del encargo valuatorio, se acató la resolución 620 del IGAC en su artículo 3:

$$V_c = \{C_t - D\} + V_t$$

En donde:

V_c = Valor comercial

C_t = Costo total de la construcción

D = Depreciación

V_t = Valor del terreno

METODO DE REPOSICION:

Consiste en determinar el valor comercial de la edificación con base en determinar el costo de volverlo a hacer de nuevo, depreciado a partir de calcular la edad, estado de conservación, la obsolescencia funcional y la de mercado.

Se aplicó el método del costo, consultando el valor del m² de esta construcción tomado de la Tomados de la Resolución año 2022 de la Subsecretaria de Catastro Municipio de Medellín: Multifamiliar medio - bajo Estratos 4 - 3 Acabados completos en muros, pisos, cocinas y baños parqueadero opcional

Luego de determinar dicho costo, se aplicaron castigos o deméritos, la depreciación física, funcional y económica que presenten dichas edificaciones por acabados, uso, antigüedad, tiempo de construcción, utilizando la Tabla de Fitto y Corvini; información recopilada y complementada con el conocimiento de profesionales especializados en la construcción.

Ecuaciones para estimar el valor del porcentaje (%) a descontar del valor nuevo. Estas fórmulas relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini:

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.
Clase 2: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o paredes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100%

Vida técnica en años: 70 años Tradicional (Vigas y Columnas).

Item	Valor m ²
Tomados de la Resolución 202150012722 de 12/02/2021: Multifamiliar medio - bajo Estratos 4 - 3 Acabados completos en muros, pisos.	\$ 1.733.961

CUADRO DE AREAS

UBICACIÓN	DESCRIPCION	Area construida m ²	escaleras m ²	balcon m ²	Area total cons m ²
Sotano		74,25	3,52		77,77
Apto 103 Duplex	Primer piso	21,65	5,13		
	Segundo piso	36,77		3,55	67,1
Apto primer piso		50,32			50,32
AREA TOTAL CONSTRUIDA					195,19

ITEM	EDAD	VIDA TECNICA EN AÑOS	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
Sotano	30	70	43%	3	43,17%	\$ 1.733.961	\$ 748.583	\$ 985.378
	7	70	10%	1,5	5,52%	\$ 1.733.961	\$ 95.787	\$ 1.638.174
Apto 103	25	70	36%	2	26,15%	\$ 1.733.961	\$ 453.455	\$ 1.280.506
Apto Primer piso Juan Ramirez	25	70	36%	3	37,95%	\$ 1.733.961	\$ 658.003	\$ 1.075.958

VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES DE MANERA INDIVIDUAL POR PISOS				
ITEM	Tipo de construccion	Area construida	Valor x m ²	Valor total construcciones
Sotano	Area	63,37	\$ 985.378	\$ 62.443.396
	Tercera alcoba	14,40	\$ 1.638.174	\$ 23.589.699
	Area total	77,77	\$ -	\$ 86.033.094
Primer piso	Apto 103	26,78	\$ 1.280.506	\$ 34.291.942
	Apto Juan C Ramirez	50,32	\$ 1.207.966	\$ 60.784.866
	Piso duro y pergola			\$ 5.850.000
	Area total	77,10		\$ 100.926.808
Segundo piso	Apto 103	40,32	\$ 1.280.506	\$ 51.629.989
	Area total	40,32		\$ 51.629.989
	Area total construida	195,19		\$ 238.589.891

El valor del lote, se obtuvo de la base de Datos de La Lonja Propiedad Raiz: \$950.000 / m²

136,50	\$ 950.000	\$ 129.675.000
--------	------------	----------------

VALOR POR CADA PISO					
ITEM	Area construida	Valor total construcciones	Porcentaje sobre el lote	Valor proporcional del lote	VALOR POR CADA PISO
Sotano	77,77	\$ 86.033.094	39,84%	\$ 51.666.708	\$ 137.699.802
Primer piso	77,10	\$ 100.926.808	39,50%	\$ 51.221.592	\$ 152.148.400
Segundo piso	40,32	\$ 51.629.989	20,66%	\$ 26.786.700	\$ 78.416.689
SUMATORIA	195,19	\$ 238.589.891	100,00%	\$ 129.675.000	\$ 368.264.891

VALOR GLOBAL DEL PREDIO LOTE + CONSTRUCCIONES			
DESCRIPCIÓN	ÁREA m ²	VALOR m ²	VALOR TOTAL
VALOR DEL LOTE	136,50	\$ 950.000	\$ 129.675.000
VALOR CONSTRUCCIONES	195,19	\$ 1.222.347	\$ 238.589.891
SUMATORIA			\$ 368.264.891
TOTAL AVALÚO			\$ 368.264.891
VALORES EN LETRAS			
TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L			

11. VIGENCIA DEL AVALUO

Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Dando cumplimiento al Artículo 226 del Código General del Proceso, me permito manifestar:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

R/ Ana María Sánchez Sierra, Cédula de Ciudadanía No. 39.443.016.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

R/ Carrera 79 # 57 – 65 apto 901 , Celular 320 696 33 08 / 604509286

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

R/ Tecnóloga Agropecuaria de la Universidad Católica de Oriente (Irrelevante para el presente) (Relevante para el presente) Tasadora Profesional de Inmuebles Urbanos, Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil, con RAA AVAL 39443016.

Se anexan al documento.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

R/ No aplica

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

5.1. Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado: 05001 4003 013 2016 01134 00

Demandante: Jorge León Grisales David

Demandada: Doris González Ochoa

Apoderados diferentes a los del proceso al cual va dirigido el presente dictamen.

Objeto del Dictamen: Avalúo del inmueble ubicado en la Calle 77 DD # 84–32, Segundo Piso.

Comuna: 07 Robledo. Barrio: 14 Bello Horizonte. Municipio de Medellín. Departamento de Antioquia.

5.2. Avalúo de Inmueble para Proceso Divisorio encargado por la señora Claudia Elena Vasco Ramírez, se radicó inicialmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello (Ant.) (Radicado 05088400300120170005600), retirándose para volverse a radicar en el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bello (Ant.) (Radicado 05088400300320170032400).

Demandantes: Mari Luz, Claudia Elena, Yadira María y Alejandra Doris Vasco Ramírez.

Demandados: Mónica Patricia, Gloria Elsy, Ivonne, Gladis del Socorro y, Carlos Mario Vasco

Apoderado de la parte demandante diferente a los del proceso al cual va dirigido el presente dictamen.

5.3. Avalúo de Inmueble para Proceso Divisorio encargado por la señora Gloria Patricia Rúa Espinosa, Juzgado Primero Civil Municipal de Bello (Ant.) (Radicado 05088400300120160050400).

Demandantes: Nancy de Jesús y Rocío Adriana Rúa Espinosa

Demandada: Gloria Patricia Rúa Espinosa

Apoderados de las partes diferentes a los del proceso al cual va dirigido el presente dictamen.

5.4. Proceso: Imposición de servidumbre de alcantarillado. Dar valor al terreno que cede o que se pierde el disfrute, el Predio Sirviente (Predio identificado con la matrícula 001-212401) o servidumbre. Que será para la ocupación permanente, con el tramo de Alcantarillado del Proyecto 551MED4403RE-181 Tramos P3-P4 AR Sector Las Viudas del Corregimiento San Antonio de Prado, Municipio de Medellín. Además, los daños y perjuicios colaterales, adicionales que se le generen al Predio Sirviente, con la imposición de la anterior servidumbre a favor del Predio Dominante (Daño Remanente). Si fuera el caso. (Radicado 05001400302720150147400).

Predio Sirviente: Carrera 76 # 45 Sur 55 (125), matrícula 001-212401.

Predio Dominante: Alcantarillado Tramos P3-P4 AR Sector Las Viudas del Corregimiento San Antonio de Prado, Municipio de Medellín.

Demandante: Empresas Públicas de Medellín.

Demandada: Claudia Elena Suarez Restrepo y Horacio de Jesús Bedoya.

5.5. Proceso: Reparación Directa.

Identificar la ubicación y linderos de la finca Villa María – área rural del municipio de Sopetean.

Determinar si durante el término en que el predio ha estado secuestrado por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran se le ha realizado algún mantenimiento.

Determinar el valor comercial del predio al 28 de abril de 2012.

Determinar la depreciación que lo ha afectado desde la diligencia de secuestro a la fecha en que se rinda el dictamen, aunado a lo anterior deberá establecer de los documentos obrantes en el plenario y de la visita que se realice para el fin.

Determinar el lucro cesante consolidado y futuro.

Determinar si existe algún vestigio o rastro de administración del inmueble en los últimos 3 años, según lo solicitado por el demandante.

Demandante: Mario Alfonso Jiménez Cadavid.

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado 050013333027201500124900.

5.6. Proceso: Reparación Directa.

Hacer un avalúo del valor comercial del inmueble a la época, con fundamento en la prueba existente y determinara si la instalación de la base militar en dicha finca afecta su valor comercial.

Del producido de las restantes 21 hectáreas si se entrega en arrendamiento para el pastoreo de ganado.

Valor probable de las cosechas de Maíz, Frijol, papa, legumbres y hortalizas descritas en la demanda, desde inicios del año 1955 hasta la fecha del dictamen.

Demandante: Edgar Gómez.

Demandado: Tribunal Administrativo de defensa.

Radicado 2015-01919-00 J.J.A.

5.7. Proceso: Verbal-Simulación.

Solicitud avalúo comercial.

Demandante: María del Rosario Hoyos Franco.

Demandado: Ana María Hoyos Franco.

Radicado: 05001-40-03-016-2019-01282-00.

Juzgado: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad.

5.8. Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Nombra perito Avaluador.

Demandante: Julián De Jesús Puerta Cadavid.

Demandado: Cristina Imelda Correa De Ortiz.

Radicado: 05001-31-03-011-2017-00111-00.

Juzgado: Juzgado Primero civil del circuito de ejecución de Sentencias de Medellín.

5.9. Proceso: Acción de Grupo.

Cotización Dictamen Pericial.

Demandante: Edgar Alonso Velásquez.

Demandado: Municipio de Medellín.

Radicado: 05001-33-33-010-2015-01366-00.

Juzgado: Juzgado Décimo Administrativo Oral De Medellín.

5.10. Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Nombra perito Avaluador, no fija fecha de remate, pone en conocimiento cuentas parciales del secuestre.

Demandante: Abelardo Zuluaga Martínez.

Demandado: Yolber Mercado Sánchez.

Radicado: 05001-31-03-004-2016-00919-00.

Juzgado: Juzgado Primero civil del circuito de ejecución de Sentencias de Medellín.

5.11. Proceso: Verbal – De acción re prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Nombramiento Perito Avaluador.

Demandante: Carlos Julio Hernández Flórez.

Demandados: Amanda de Jesús Zapara Arbeláez y herederos indeterminados de José Tulio Vasco Arbeláez y demás personales indeterminados.

Radicado: 05001 31 03 015 2016 00036 00.

Juzgado: Juzgado quince civil del circuito.

5.12. Proceso: Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa

Dictamen Pericial.

Demandante: Dora Luz Restrepo Castañeda.

Demandado: Luis Olmedo Gómez Grisales.

Radicado: 05001 41 89 003 2017 00518 00.

Juzgado: Juzgado tercero pequeñas causas y competencia múltiple corregimiento de san Antonio prado.

5.13. Proceso: Ordinario.

Nombramiento de perito.

Demandante: Hernán de Jesús Uribe Hernández y Otros.

Demandado: Arquitectura y Concreto S.A y Otra.

Radicado: 05001-31-03-013-2009-00272-00.

Juzgado: Juzgado veintiuno civil del circuito.

5.14. Proceso: Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa.

Dictamen Pericial.

Demandante: Dora Luz Restrepo Castañeda.

Demandado: Luis Olmedo Gómez Grisales.

Radicado: 05001 41 89 003 2017 00518 00.

Juzgado: Juzgado tercero pequeñas causas y competencia múltiple corregimiento de san Antonio prado.

5.15. Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Martha Lucia Ángel Bernal

Demandado: José Darío Villa Peláez

Radicado: 05-079-40-89-001-2017-00110-00

Juzgado: Juzgado primero promiscuo municipal con funciones de control de garantías.

5.16. Proceso: Ejecutivo.

Decreta prueba de oficio y se requiere demandante.

Demandante: Isidoro González.

Demandado: Nesly Margoth Anaya Causil

José Fredyss Hincapié Careth.

Radicado: 05001310300720160061200.

Juzgado: Juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín.

5.17. Proceso: Divisorio.

Prueba de oficio – dictamen pericial

Demandante: María Eugenia Medina Estrada

Demandado: Piedad Elisa Medina Estrada y Samuel Mauricio Medina Estrada

Radicado: 050014003019-2013-00355-00

Juzgado: Juzgado veintidós civil municipal de oralidad de Medellín.

5.18. Proceso: Designación como perito - pruebas.

Verbal Cumplimiento de contrato promesa de compraventa.

Demandante: William Gilberto Toro.

Demandado: Diego Alejandro Betancur Muñoz, María Georgina Muñoz, Diana Cristina Betancur Muñoz y Andrés Felipe Betancur Muñoz.

Radicado: 05 001 41 89 003 2017 00229 00.

Juzgado: Juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple corregimiento san Antonio de Prado – Medellín.

5.19. Proceso: Designación Como Perito.

Reparación Directa.

Demandante: Junta de Vivienda Comunitaria El Porvenir.

Demandado: Reparación Directa.

Radicado: 05001 23 33 000 2017 00461 00.

Juzgado: Tribunal administrativo de Antioquia.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

R/ No había sido designada antes por ninguno de ellos.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Artículo 50, en lo pertinente.

R/ La tasadora (avaluadora) no han incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en tal artículo.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

R/ Para la realización del avalúo comercial, nos ceñimos a los lineamientos y métodos según la normatividad legal vigente, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Decreto 1420 de 1998 y la Nueva Ley de Avaluador N° 1673 de 2013.

NO SE UTILIZARON METODOLOGÍAS DIFERENTES.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

R/ Para la realización del avalúo comercial, nos ceñimos a los lineamientos y métodos según la normatividad legal vigente, la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Decreto 1420 de 1998 y la Nueva Ley de Avaluador N° 1673 de 2013.

NO SE UTILIZARON METODOLOGÍAS DIFERENTES.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- Expediente del proceso
- Resolución de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín C2-RC-0880 de 2007
- Plano elaborado por Diseño y Construcciones, de fecha 16/11/2020.
- POT del Municipio de Medellín, acuerdo 48 de 2014

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente, que NO me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento para emitir el presente dictamen pericial de avalúo y que tengo los conocimientos necesarios para rendir el mismo, igualmente, manifiesto que he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor, con objetividad e imparcialidad, pues mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

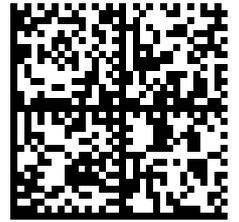
Firmado,



ANA MARIA SANCHEZ SIERRA
Registro Abierto de Avaluador 39443016



Información de Localización Urbana

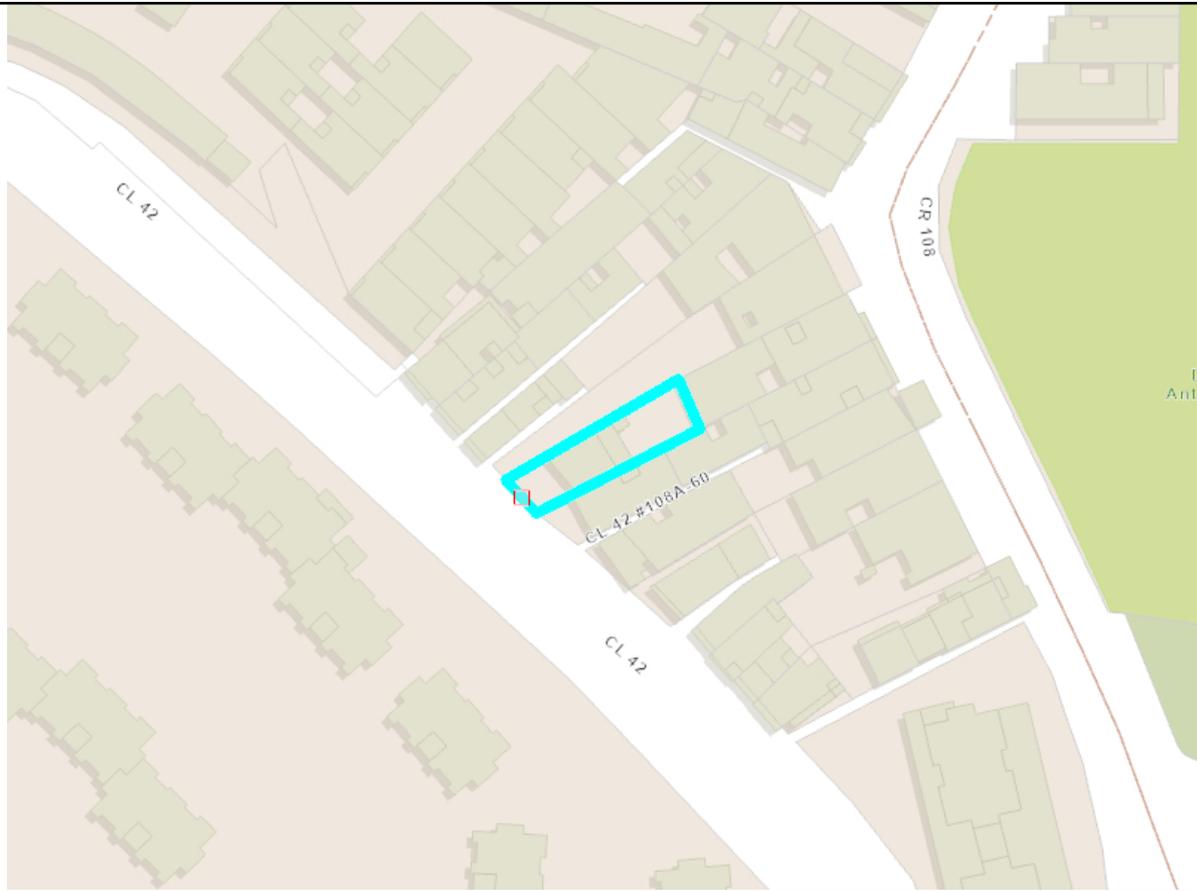


CBML:	13160280008	<i>Documento informativo. No tiene valor comercial.</i>	
Comuna - Corregimien	13 - San Javier		
		Barrio - Vereda:	1316 - El Salado

Nota:

- * La información gráfica presentada en éste reporte, no modifica, ni reemplaza el texto del Acuerdo 48 de 2014 POT. Para obtener una información oficial deberá solicitarla ante cualquier Curaduría de la ciudad.
- * En caso de presentarse alguna inconsistencia gráfica prevalecerá lo escrito en el Acuerdo 48 de 2014 POT. Le solicitamos que por favor se ponga en contacto con el Departamento Administrativo de Planeación y reporte el hallazgo.

Informe Ubicación Urbana



Informe Ubicación Urbana

Área de lote:	173.02 m2
Clasificación del suelo:	Urbano

NOTA: Tener en cuenta que al estar el Predio de su interés ubicado dentro de un Área con Instrumento de Planificación Complementaria, es necesario que la norma que aplica al predio sea consultada de manera directa en el documento de formulación del Instrumento Específico. Como aún no se ha actualizado en este aplicativo la normativa surgida a partir de las formulaciones de los diferentes instrumentos, la información que se consigna en este reporte responde a la norma general propuesta en el POT previa a la formular el instrumento. Favor consultar en cualquier Curaduría o al DAP sobre la norma del instrumento correspondiente.

Los predios lotes localizados al interior de polígonos con tratamientos de consolidación no requerirán para su licenciamiento de la adopción previa de ningún Macroproyecto, Plan Parcial ni Plan de Legalización y Regularización Urbanística.

Sistema Vial

Jerarquía	Estado
Vía colectora	Existente

Aplicación de Instrumentos de Planificación Complementaria

Instrumentos:	Macroproyecto BUR Suroccidental
----------------------	---------------------------------

Tratamientos Urbanos

Tratamiento	Código del Polígono
Consolidación Nivel 2	Z4_CN2_37

Usos Generales del Suelo Urbano

Porcentaje	Categoría de Uso	SubCategoría de Uso	Requerimiento de PAU y Categorías
100.00000	Áreas y corredores de media mixtura	Zonas de Transición; Centralidades dotacionales; Aglomeraciones comerciales y de servicios barriales	Ver Reporte

Aprovechamientos Urbanos

Tratamiento	Densidad habitacion al máxima (Viv/ha)	Densidad habitacional máxima total por venta de derechos de construcción	Indice de construcción máximo	Indice de Construcción máximo con venta de derechos de construcción	Altura Normativa
Z4_CN2_37	100	0	No Aplica	0	2

Índice de Ocupación

Área (m2)	Índice de Ocupación
173.02	80% del área neta del lote en plataforma y 60% del área neta del lote en torre. Para vivienda de tipologías Uni, Bi y Trifamiliar, la ocupación será dada por la norma de patios y vacíos

Aprovechamiento e Intensidad de Usos

Código Tratamiento	Categoría Tratamiento	Aprovechamiento e intensidad de usos
Z4_CN2_37	Consolidación Nivel 2	Ver Reporte

Cesiones Públicas en Suelo Urbano

Código del Polígono	Tratamiento	Aprovechamientos y Cesiones
Z4_CN2_37	Consolidación Nivel 2	Ver Reporte

Restricción por Amenaza y Riesgo

Amenaza por movimientos en masa:

Baja

Estructura Ecológica

Tipo	Detalle	Información Adicional	Porcentaje
------	---------	-----------------------	------------

* Si el lote comparte suelo urbano y rural, la información aparece duplicada en ambos reportes.

Proyectos Viales

Secciones viales :

Franja de amoblamiento

Secciones viales :

Franja de circulación

Secciones viales :

Antejardin

Estacionamientos en suelo urbano

Estrato	Norma de Parquaderos
2	Ver Reporte
3	Ver Reporte
1	Ver Reporte

Normas volumétricas y de habitabilidad en suelo urbano

Área mínima construida para

[Ver Reporte](#)

Áreas y frentes mínimos de lote:

[Ver Reporte](#)

Nota:

* La información gráfica presentada en éste reporte, no modifica, ni reemplaza el texto del Acuerdo 48 de 2014 POT. Para obtener una información oficial deberá solicitarla ante cualquier Curaduría de la ciudad.

* En caso de presentarse alguna inconsistencia gráfica prevalecerá lo escrito en el Acuerdo 48 de 2014 POT. Le solicitamos que por favor se ponga en contacto con el Departamento Administrativo de Planeación y reporte el hallazgo.

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Documento informativo. No tiene valor comercial.



PIN de Validación: a54a09f8



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ANA MARIA SANCHEZ SIERRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 39443016, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Marzo de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-39443016.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ANA MARIA SANCHEZ SIERRA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a54a09f8



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CARRERA 79 # 57-65 APTO 901

Teléfono: 3206963308

Correo Electrónico: amsssanchez@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos - Compuestudio.

Tecnóloga Agropecuaria - Fundación Universitaria Católica de Oriente.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ANA MARIA SANCHEZ SIERRA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 39443016.

El(la) señor(a) ANA MARIA SANCHEZ SIERRA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -



PIN de Validación: a54a09f8



<https://www.raa.org.co>



ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a54a09f8

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Septiembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2020 0125 00**

Conforme los Artículos 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **DIEZ (10) DIAS**, al **DICTAMEN PERICIAL** del inmueble localizado en la calle 42 nro. 108-A-66, realizado por **Ana María Sánchez Sierra con cc 39443016, aval 39443016**, para que se pronuncien y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.051 fijado en Juzgado hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal Nulidad Absoluta
Dte. Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddo. María Rubiela Vallejo Galeano y Otros
RADICADO: 050014003020 **2020 0579** 00.
Ref. Cúmplase lo Resuelto.

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 11 de octubre de 2022, que **REVOCO** nuestra decisión del 26 de mayo de 2022.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, por celeridad y economía procesal, se fijara para el día **diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las 9 a.m.** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho y se fijara fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
051 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Revoca poder y reconoce personería

El señor CARLOS MARIO VILLEGAS, demandado, aporta revocatoria a la doctora ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN y otorga poder a la doctora MARCELA CONGOTE ARANGO.

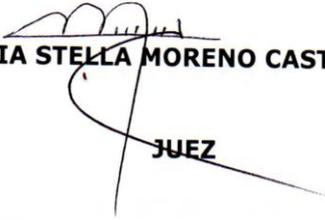
Por lo manifestado por el señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO se tendrá en cuenta y como no se aporta el paz y salvo de la doctora ELIZABETH VELÁSQUEZ MARÍN, se requiere para que se aporte el mismo. Y en consecuencia se le revoca el poder a esta profesional del derecho para representar los intereses del señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO.

El señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, otorga poder a la doctora MARCELA CONGOTE ARANGO, CON tarjeta profesional número 213.560, para que lo siga representando.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MARCELA CONGOTE ARANGO, identificada con la tarjeta profesional número 213.560 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Se hace la advertencia que este proceso ha terminado porque ha prosperado la excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, Septiembre de 2021

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA**
RADICADO: **0500140030202020092600**

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA - CONALBOS-**, el 4 de diciembre de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse en el expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Porcentaje de la deuda
1	BANCOLOMBIA	QUIROGRAFARIO	\$14,902,165.00	\$ -	\$-	19.16%
2	BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	\$53,242,750.00	\$32,076.00	\$2,072,004.00	68.47%
3	BANDO DE BOGOTÁ	QUIROGRAFARIO	\$7,478,024.00	\$10,805.00	\$433,947.00	9.62%
4	SCOTIABANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	\$2,142,299.00			2.75%
	TOTAL		\$ 77,765,238.00	\$42,881.00	\$2,505,951.00	100.00%

SEGUNDO: La suscrita liquidadora presentó actualización del inventario de los bienes de la cual no se presentaron ni objeciones, ni observaciones al respecto, quedando en firme las mismas.

TERCERO: Que se relacionó los bienes del solicitante señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Sofa de 3 puestos
Avalúo Comercial Estimado	\$600.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Comedor
Avalúo Comercial Estimado	\$500.000
Marca	Sin marca
Clasificación	Muebles y enseres

Bien Mueble No. 3	
-------------------	--



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Descripción	Nevera
Avalúo Comercial Estimado	\$700.000
Marca	Haceb
Clasificación	Muebles y enseres

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.635.563**, ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1.800.000)

QUINTO: De acuerdo a lo anterior se propone el siguiente proyecto de adjudicación

ACREEDOR	CLASIFICACIÓN	MONTO TOTAL ADEUDADO	PORCENT AJE	MONTO ADJUDICADO	SALDO INSOLUTO	BIEN QUE SE ADJUDICA
MONTO DE LOS BIENES PARA ADJUDICAR			\$1,800,000.00			
BANCOLOMBIA	QUIROGRAFARIO	\$ 14,902,165.00	19.16%	\$ 344,880.00	\$ 14,557,285.00	Sofa de 3 puestos, Comedor y Nevera
BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	\$ 53,242,750.00	68.47%	\$ 1,232,460.00	\$ 52,010,290.00	Sofa de 3 puestos, Comedor y Nevera
BANDO DE BOGOTÁ	QUIROGRAFARIO	\$ 7,478,024.00	9.62%	\$ 173,160.00	\$ 7,304,864.00	Sofa de 3 puestos, Comedor y Nevera
SCOTIABANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	\$ 2,142,299.00	2.75%	\$ 49,500.00	\$ 2,092,799.00	Sofa de 3 puestos, Comedor y Nevera
TOTAL		\$ 77,765,238.00	100%	\$ 1,800,000.00	\$ 75,965,238.00	

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
C.C. 43.868.747
T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

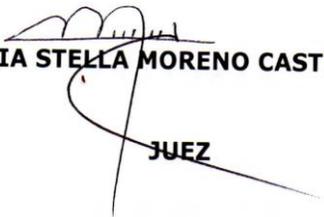
Proceso Insolvencia Persona Natural

Absolvente: Andrés Felipe Paredes Pineda

RDO- 050014003020 **2020 0926 00**

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes del deudor **ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA con cc 1.113.635.563**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 051 fijado en Juzgado hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ
Demandado	FABIO DE JESÚS CIFUENTES HENAO
Radicado	050014003020 2021 0341 00
Decisión	Reforma de la demanda

La apoderada de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto a incluir a un nuevo demandado asegurador la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada judicialmente por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.240.545 o por quien haga las veces, para el efecto adiciona pretensiones, hechos y pruebas y para el efecto aporta demanda en un solo texto con todas las integraciones.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda y en este caso concreto indicar que la se incluye un nuevo demandado y con ello se adicionan los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

Se tendrán notificados a los ya notificados por estados y a los no notificados la parte actora les notificará este auto de manera conjunta con el que admitió la demanda.

Por lo que el despacho accede a la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

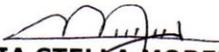
Primero: Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados.

Segundo: Se tiene como demandado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, representada judicialmente por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.240.545 o por quien haga las veces, para el efecto adiciona pretensiones, hechos y pruebas.

Tercero: Se ordena notificar este auto por estados a los notificados y a los que aún no se han notificado la parte actora lo notificará de manera personal.

Cuarto: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere

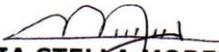
El despacho procedió a darle traslado a los inventarios de activos y pasivos aportados por la liquidadora y el acreedor Banco Popular S.A. han hecho algunas observaciones a este inventario.

Se ordena requerir a la liquidadora a fin que proceda al estudio de tales manifestaciones y adecue el inventario o se pronuncie al respecto.

Así mismo el acreedor Banco Popular por intermedio de su apoderado solicita se requiere a la liquidadora aporte el trabajo de adjudicación de los bienes de la insolvente.

Se le pone de presente esta manifestación a la liquidadora para que aporte el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte de octubre de dos mil veintidós**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00817 00
Decisión	Requiere parte actora

La representante legal del BANCO POPULAR S.A, directamente solicita terminación del proceso, sin embargo, se tiene que esta entidad otorgó poder a profesional del derecho.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso el apoderado de la entidad demandante debe coadyuvar la solicitud de terminación o aportar la revocatoria del poder al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	R.C.E Verbal
Demandante	Mario de Jesús Gómez Giraldo
Demandado	Andrés Mauricio Moreno Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0871 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a al señor **JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO con cc 1038213233**, Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que ADMITIO la demanda en su contra y a favor de **MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P.

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **051** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

JUAN GABRIEL VALENCIA ORREGO con cc 1038213233

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) , que ADMITIO la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite Verbal en su contra y a favor de **MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0871 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, septiembre de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial **ALEJANDRO FORERO ROJAS**
RADICADO: 0500140030202021092600

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **ALEJANDRO FORERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.847.223**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **ALEJANDRO FORERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.847.223**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS-**, el 5 de agosto de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito presentar el siguiente cuadro, donde cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Deuda	Porcentaje de la deuda
1	ALCALDÍA DE BOGOTÁ	FISCAL	\$1,242,000.00	0.93%
2	BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIA	\$109,933,211.00	82.62%
3	COLPATRIA	QUIROGRAFARIA	\$9,483,225.00	7.13%
4	TUYA	QUIROGRAFARIA	\$12,405,505.00	9.32%
	TOTAL		\$133,063,941.00	100.00%

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 550 del CGP., se tiene por constituida la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** que será tenida en cuenta para todos los efectos del presente trámite de negociación de deudas, la liquidación patrimonial si fuere el caso y no admite modificación alguna

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **ALEJANDRO FORERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.847.223**, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes muebles:

INMUEBLE NRO. 1	
Descripción	Bicicleta deportiva
Avalúo Comercial Estimado	\$1.000.000
Marca	No aplica
Clasificación	Artículos de recreación



INMUEBLE NRO. 2	
Descripción	Computador
Avalúo Comercial Estimado	\$2.500.000
Marca	Compaq
Clasificación	Equipos electrónicos

INMUEBLE NRO. 3	
Descripción	Televisor
Avalúo Comercial Estimado	\$2.000.000
Marca	Jvc
Clasificación	Equipos electrónicos

INMUEBLE NRO. 4	
Descripción	Vehículo
Avalúo Comercial Estimado	\$25.940.000
Marca	Kia Modelo 2016 Placa IIZ773 Tarjeta de propiedad 10.009.996.863 Oficina de Tránsito SDM - BOGOTA D.C
Clasificación	Vehículo Automotor

TERCERO: El deudor cuenta con el siguiente bien inmueble.

INMUEBLE NRO. 4	
Descripción	Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la diagonal 145 n° 120 - 53 (interior 296) Conjunto Residencial Plazuelas de San Martin 2 // primera etapa p.h Nota: el bien se encuentra afectado a patrimonio de familia.
Dirección	Diagonal 145 Nro.120-53, Interior 296
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C
Departamento	BOGOTÁ, D.C
Escritura pública	6876
Matrícula inmobiliaria	50N-20385110
Avalúo catastral	\$62.845.500
Avalúo Comercial Estimado	\$200.000.000
Porcentaje de participación	50.0%

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **ALEJANDRO FORERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.847.223**, ascienden a la suma DE **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (\$31.440.000) correspondientes a los bienes muebles, toda vez que el inmueble está afectado a patrimonio de familia inembargable y no constituye prenda general de los acreedores.

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **ALEJANDRO FORERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.847.223** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

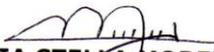
Proceso Insolvencia Persona Natural

Absolvente: Alejandro Forero Rojas

RDO- 050014003020 **2021 0926 00**

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes del deudor **ALEJANDRO FORERO ROJAS con cc 79.847.223**, presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.051 fijado en Juzgado hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO C.C.1.037.582.310
ANDRES CAÑOLA TORRES C.C. 98.712.796
Radicado. 020-**2021**-00-0**10010**
Asunto: **TERMINA POR PAGO y CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva Prendaria en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ ARANGO, identificada con C.C.1.037.582.310 y ANDRES CAÑOLA TORRES, identificado con C.C. 98.712.796 POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el Pagare Nro. 1651 320293719, 2380086369, código de barras 44691444 y código de barras 41715476. Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del Pagare Nro.2380086370.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-434548** y **Nro. 01N-194026** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte). Oficiese en tal sentido.

TERCERO: De conformidad al artículo 116 del C.G del P. literal c) "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)". Se deja la constancia de que la obligación continua vigente, respecto a: Pagaré Nro. Nro. 1651 320293719, 2380086369, código de barras 44691444 y código de barras 41715476 y Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 5375 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2015 de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Medellín. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

CUARTO: No existiendo despacho u oficio para la captura del vehículo objeto de la litis; no se oficiará para su cancelación.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **051** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de octubre 2022 a las 8:00 am**



E.L

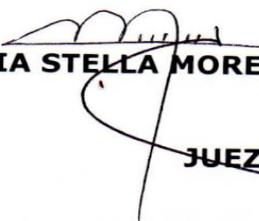


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
Demandado	Olga Lucia Higuita Úsuga y Danny Alexander Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01104 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Josué David Caballero Benavides** con **T.P.292.547.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPREVENTA</i>
Solicitante	<i>JUAN JOSÉ MORA COLINA</i>
Causante	<i>JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01207 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial en debida forma y como la demanda cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de incumplimiento de contrato instaurado por JUAN JOSÉ MORA COLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 536,919 y en **contra** de JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,141,806

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de incumplimiento de contrato instaurado por JUAN JOSÉ MORA COLINA, identificado con la cédula de ciudadanía

número 536,919 y en **contra** de JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,141,806

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor NELSON ANTONIO ZAPATA GAZÓN, identificado con la tarjeta profesional número 320,083 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

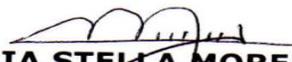
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Pertenencia
Demandante	John Jairo Hincapié Fernández
Demandado	Conceptos Constructivos Ltda en liquidacion
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1211 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la parte demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la sociedad **CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS LTDA en liquidacion** con Nit 900029527 (en liquidación) y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5259315, ubicado en la Carrera 46 nro. 60-62 barrio prado centro de Medellín. Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha ventaseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) , que ADMITIO la demanda de **PERTENENCIA** en su contra y a favor de **JESUS ARANGO MEJIA CC 8.252.301**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **051** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS con Nit 900029527 (en liquidación) y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5259315.

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 26 de enero de 2022 que admitió la demanda de PERTENENCIA, de Jesus Arango Mejia en contra de **CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS** con Nit 900029527 (en liquidación) y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5259315, ubicado en la Carrera 46 nro. 60-62 barrio prado centro de Medellín. Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha ventaseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) , que ADMITIO la demanda de **PERTENENCIA** en su contra y a favor de **JESUS ARANGO MEJIA CC 8.252.301** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **202101211** 00.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01232 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.300.000.oo.
TOTAL	\$3.300.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Arcila Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01232 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

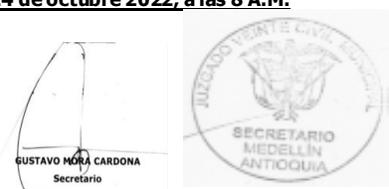
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Arcila Flórez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01232 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Arcila Flórez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **22 julio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Arcila Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

 **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.662.699.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

6090093395, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$39.188.461.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.885.154.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

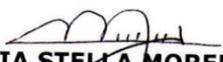
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Manuel Alfredo Fajardo Jaraba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01303- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Manuel Alfredo Fajardo Jaraba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.540.855)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré número 61776**, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Paula Casas Morales** con **T.P.353.490.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>EDWIN DARÍO BUSTAMANTE POSADA</i>
Causante	<i>IVÁN DARÍO VERA MONSALVE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1223 00
Decisión	Termina por conciliación

El apoderado de uno de los demandados aporta memorial al Despacho para dar por terminado el proceso, atendiendo el acuerdo de indemnización integral al que han llegado las partes en la Fiscalía que tramitó el proceso de lesiones personales culposas, las mismas que dieron lugar a la presente demanda.

Allega copia del acuerdo y constancia de pago por parte de la entidad que representa.

Así mismo el apoderado del demandante, indica: En atención al escrito presentado por el Dr. Pablo José Vásquez Pino, el día 3 de octubre del corriente, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por indemnización integral, en virtud del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes ante la Fiscalía General de la Nación, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandante coadyuva la solicitud de terminación del proceso en virtud del referido acuerdo, ello siempre y cuando la terminación sea coadyuvada igualmente por todas las personas

que conforman la parte demandada, para que la terminación se de sin condena en costas.

A pesar de que todas las partes demandadas no hicieron la solicitud de terminación, sin embargo, el demandante es quien debe indicar la terminación del proceso por la conciliación que se hizo ante la Fiscalía General de la Nación.

El despacho accede a lo solicitado por las partes intervinientes en terminar el proceso por conciliación por la reparación integral, no habrá condena en costas y ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por conciliación de las pretensiones.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

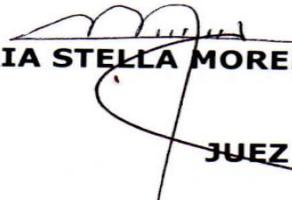
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Divisorio
Demandante	John Jairo Hincapié Fernández
Demandado	Luz Elena Rojas Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0053 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la parte demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **LUZ ELENA ROJAS YEPEZ con cc 70.098.449**, Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que ADMITIO la demanda DIVISORIO POR VENTA en su contra y a favor de **JHON JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ CC 70.098.449**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **051** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

LUZ ELENA ROJAS YEPEZ con cc 70.098.449,

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) , que ADMITIO la demanda DIVISORIO POR VENTA en su contra y a favor de **JHON JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ CC 70.098.449** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2022 0053 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Causante	MARIA TERESA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00261 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte interesada solicita se fije fecha de inventarios y avalúos en este proceso..

Revisadas las actuaciones procesales es procedente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Diligencia que se realizará de manera virtual para el día trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las dos (2.00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN</i>
Demandante	<i>JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>ANA SILVIA ARGAEZ ARANGO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00366 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

Según decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en donde se ordena la revisión de la demanda, efectivamente se procedió a estudiar nuevamente el expediente para saber sobre que defectos adolece.

Para el efecto se requiere a la parte actora a fin de que aporte el predial del inmueble a fin de verificar el avalúo que indica de \$80.000.000.

En lo que tiene que ver con la inspección judicial, justificará esta prueba ya que los puntos solicitados nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda y si lo que quiere es establecer valores a indemnizar, deberá aportar peritazgo con la demanda.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<i>Pertenencia</i>
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0437 00
Dte	<i>Carlos Arturo García y Otros</i>
Ddo	<i>Nelson García Posada y Otros</i>
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber emplazado a los **TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, en el Registro Nacional de Emplazados y por el periódico, sin que ningún interesado sobre la servidumbre sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 01N-194776 se hubiera hecho presente al Despacho, se procede a nombrar curador para que los represente..

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 5575216 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00), los cuales será a cargo de la parte demandante. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **051** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 de octubre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

RF: Memorial aclaración auto y estados en cuanto a la denominación de la demandada, proceso radicado 2022-465

Carlos Arturo Torres Estrada <carlostorresestrada@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vincitlegalabogados@gmail.com <vincitlegalabogados@gmail.com>; claudia dittel correa <claudiadittel@hotmail.com>

Buenos Días Señores Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como apoderado de la accionada en el radicado referido, adjunto lo anunciado del proceso que seguidamente relaciono.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN RECISORIA POR LESION ENORME

DEMANDANTES: GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS, MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS, MARIA HELENA AGUDELO ARENAS, LUIS CARLOS AGUDELO ARENAS y JAIME LEON AGUDELO ARENAS.

DEMANDADA: MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO

RADICADO: 050014003020220046500

Gracias por el servicio.

Atentamente,

Carlos Arturo Torres Estrada

Abogado

TP 126034 C.S. de la J.

Universidad de Medellín

Carrera 81 N°19-48 apto 302

Celular 3103933325

Carlos Arturo Torres Estrada

Abogado U. de M.

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN RECISORIA POR LESION ENORME

DEMANDANTES: GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS, MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS, MARIA HELENA AGUDELO ARENAS, LUIS CARLOS AGUDELO ARENAS y JAIME LEON AGUDELO ARENAS.

DEMANDADA: MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO

RADICADO: 050014003020220046500

Como apoderado de la accionada en el proceso de la referencia, le informo al Despacho, con el objetivo de que no haya ninguna confusión, que el auto del 16 de septiembre del presente año, en donde se señalo fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se relacionó en la referencia, como demandado Bancolombia, al igual que en la notificación por estados se dijo que la demandada era la señora María del Socorro Agudelo, siendo realmente la accionada mi representada Marta Lucía Uribe Jaramillo.

Lo anterior, para lo que considere el Despacho y con ello evitar, cualquier posible error.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA

C.C. 98.519.746

T.P. No.126034 del C. S de la J.

Carrera 81 Nro. 19 – 48 Apto 302 Cel. 310 3933325

E-mail: carlostorresestrada@hotmail.com

Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Rescisoria
Dte Guillermo Agudelo
Ddo. Martha Lucia Uribe Jaramillo
Ref. Aclara Auto.
RADICADO: 050014003020 **2022 0465** 00.

Lo solicitado por el Dr Carlos Torres Estrada es procedente, por lo tanto, se procede a aclarar el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 que fijo fecha para audiencia, en el sentido de que la parte demandada es MARTHA LUCIA URIBE JARAMILLO y no Bancolombia como se indicó.

Respecto a que por estados se dijo que la demandada era María del Socorro Agudelo, se hace saber que efectivamente al momento de radicar el proceso se había indicado erróneamente el nombre de la demandada cuestión esta que ya se resolvió.

Lo demás queda conforme auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **051** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Radicado 40 03 020 2022 00486 00

ricardo carvajal <ricardocarvajal7@gmail.com>

Lun 17/10/2022 7:58 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paolagaviriao@gmail.com <paolagaviriao@gmail.com>

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Verbal Sumario -prescripción de hipoteca

Demandante: SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO

Demandado: RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO

Radicado: 05001 40 03 020 2022 00486 00

Asunto: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Yo, RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.727.899, domiciliado en la ciudad de New York en la calle 135 #8008 apartamento 701, E.E.U.U., en mi calidad de demandado y actuando en nombre propio, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a los hechos de la demanda, todos son ciertos, y como lo menciona la demandante la negligencia del señor Jhon Wilhelm Muñoz González, quien actuaba en calidad de mi apoderado, conllevó a este proceso; cabe señalar que a la fecha me ha sido imposible contactar a mi abogado por lo tanto no me ha hecho entrega del dinero correspondiente al pago realizado por la demandante, pero soy consciente que la señora Sor

María ya realizó el pago, por tanto en aras de evitarle más inconvenientes declaro que acepto el pago realizado por ésta al señor Jhon Wilhelm Muñoz González, quien actuaba en calidad de apoderado.

SEGUNDO: En cuanto a las pretensiones de la demandante me allano totalmente a ellas y le solicito señora Juez, con todo respeto, proceder a dictar sentencia anticipada ordenando la cancelación de la hipoteca, para que así la demandante pueda realizar las gestiones pertinentes con su inmueble; ya que por estar residiendo fuera del país me es imposible firmar la escritura.

Renuncio a términos, notificaciones y traslados.

De la señora Juez.



RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO

C.C. 71.727.899

Cel. (347) 592-4732

Dir.: 8008 135 ST apt 701

Jamaica NY ,11435.

E-mail: ricardocarvajal7@gmail.com

Show less



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Prescripción Hipoteca
Dte. Sor María Cárdenas Tamayo
Ddo. Ricardo Alberto Carvajal Osorio
RADICADO: 050014003020 **2022 0486** 00.
Ref. Notificación Conducta Concluyente

El demandado RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO con CC 71.727.899, allego escrito al correo del despacho, allanándose a las pretensiones de la demanda. Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1-Tener al demandado RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO con cc 71.727.899, notificado por conducta concluyente del auto del 11 de agosto de 2022 que admitió a la demanda de PRESCRIPCION DE HIPOTECA.

2-Por cuanto el demandado se allano a las pretensiones de la demanda, ejecutoriado este auto, díctese sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
051 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00512 00
Decisión	Requiere parte actora

Revisado el expediente a la fecha el Curador Adlitem no ha informado sobre el pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho.

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal se requiere a la parte actora a fin de que aporte la constancia de cancelación de estos gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, Septiembre 23 de 2022.

SEÑORES

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: PLANET CARGO SAS

DEMANDADOS: TANQUES Y CAMIONES S.A.

RADICADO: 05001 40 03 020 2022 00586 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GABRIEL ARISTIZABAL VILLEGAS, mayor, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la Empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.** con Nit No. 800.246.302-8, con domicilio principal en la carrera 52 A No. 10-75 de la ciudad de Medellín, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS**, mujer, mayor, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 64.739.792, con tarjeta profesional Número 84325 del C. S. de la judicatura, para que en mi nombre y representación conteste proceso verbal de Responsabilidad Civil contractual presentada por PLANET CARGO SAS.

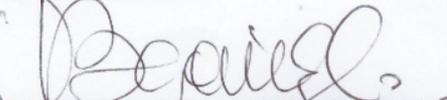
Mi apoderada queda facultada para asistir a audiencias presenciales, notificarse de cualquier auto, presentar excepciones, recursos, convocar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, llamar en garantía y demás facultades inherentes a un buen mandato, actuar como crea conveniente en defensa de los intereses de la sociedad que represento.

EL PODERDANTE:



GABRIEL ARISTIZABAL VILLEGAS
C.C. No. 98.551.270
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
TANQUES Y CAMIONES S.A.

LA APODERADA:



BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS
C.C. No. 64.739.792 Corozal.
T. P. No. 84.325 C. S de la J.

ACEPTO.

Notaria
Veinte
Medellin

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUEZ VEINTE 20 CIVIL
MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

ARISTIZABAL VILLEGAS GABRIEL IGNACIO



DM

Identificado con C.C. 98551270

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Medellin 27/09/2022 a las 09:07:52 a.m.

jmhhgt6bt6bjtbt

IRMA SUSANA CABALLERO MORENO
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN



EL PODERDANTE:

GABRIEL ARISTIZABAL VILLEGAS
C.C. No. 98.551.270
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
TANQUES Y CAMIONES S.A.

LA APODERADA:

BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS
C.C. No. 64.738.782 Corozal.
T.P. No. 84.325 C. 2 de la J.

ACEPTO:

BIBIANA GOMEZ SANTOS
ABOGADA
ASUNTO CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS

Medellín, octubre 14 de 2022.

SEÑORES
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: PLANET CARGO SAS
DEMANDADO: TANQUES Y CAMIONES S.A.
RADICADO: 05001 40 03 020 2022 00586 00

ASUNTO: Solicitud Llamamiento en Garantía

BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS, mayor, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada inscrita y en ejercicio en mi condición de apoderada especial del señor **GABRIEL ARISTIZABAL VILLEGAS**, Gerente y Representante Legal de la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.**, empresa con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Carrera 52 A No. 10-75, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente proceso verbal sumario de menor cuantía, a la empresa aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, compañía aseguradora, identificada con NIT 890.903.407-9, mediante su representante legal señor **ANDRES RESTREPO MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento de notificación de este llamamiento en garantía, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante.

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de agosto de 2018 mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No. 0144962-9, para amparar mercancías transportadas por **TANQUES Y CAMIONES S.A.** en calidad de tomador y asegurado.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de transporte de mercancías la cual empezó a regir el día 31 de agosto de 2018 y su vigencia fue hasta el 31 de agosto 2019.

Carrera 52 A No. 10-75, Teléfono 6050000, Ext.160 Fax 2558237 Medellin,
E-mail. bgomez@tanquesycamiones.com

BIBIANA GOMEZ SANTOS
ABOGADA
ASUNTO CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS

TERCERO: Teniendo en cuenta que el siniestro en la cual la empresa TANQUES Y CAMIONES S.A. ha sido demandada, y encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el llamante en garantía y por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro de la póliza No. No. 0144962-9.

PRETENSIONES:

1.- Teniendo en cuenta que el siniestro en la cual la empresa TANQUES Y CAMIONES S.A. ha sido demandada, y encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el llamante en garantía y por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro de la póliza No. No. 0144962-9.

2.- Por lo anterior, se pretende que en el evento que el fallo de la demanda de la referencia sea en contra de TANQUES Y CAMIONES S.A., obtenga de parte de SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A. la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del pago impuesto en la sentencia, en razón a la relación sustancial, con fundamento en un derecho legal y contractual entre TANQUES Y CAMIONES S.A. como tomador y asegurado de seguro, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante el contrato de seguro No. 0144962-9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 54, 55, 56, 57 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y art. 64 del código general del proceso.

Carrera 52 A No. 10-75, Teléfono 6050000,Ext.160 Fax 2558237 Medellin,
E-mail. bgomez@tanquesycamiones.com

BIBIANA GOMEZ SANTOS
ABOGADA
ASUNTO CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS
PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1.** Póliza No. 0144962-9 suscrita por TANQUES Y CAMIONES S.A. con Nit. 800.246.302-8 en calidad de tomador y asegurado, y donde consta la cobertura que tenía con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la cual ampara el siniestro reclamado por la parte demandante en la presente demanda.
- 2.-** Condiciones generales de la póliza No. 0144962-9 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- 3.** Certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A de fecha 13 de octubre de 2022.

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, como la suscrita recibiremos notificaciones en la CARRERA 52 A No. 10-75 teléfonos 6050000 ext. 160 de la ciudad de Medellín. Cel 3105376786.
Correo electrónico: bgomez@tanquesycamiones.com

El representante legal de la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.Camacol Medellín. Tel: 2602100.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS
C.C. No 64.739.792 de Corozal.
T.P. No 84.325 C. S. de la Judicatura.

Carrera 52 A No. 10-75, Teléfono 6050000,Ext.160 Fax 2558237 Medellin,
E-mail. bgomez@tanquesycamiones.com



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E. tramite Verbal
Dte. Planet Cargo S.A.S
Ddo. Tanques y Camiones S.A.
RADICADO: 050014003020 **2022 0586** 00.

El demandado Gabriel Aristizabal Villegas, como gerente de la empresa TANQUES Y CAMIONES S.A, otorga poder a la Dra BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS con TP 84.325 del C.S. de la J, en consecuencia el Despacho,

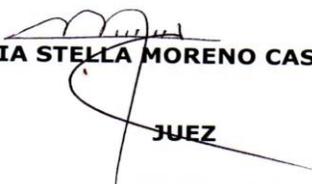
RESUELVE

1-Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la sociedad demandada TANQUES Y CAMIONES S.A T Y C S.A. con Nit 800246302-8, por medio de su representante legal Gabriel Ignacio Aristizabal Villegas con CC 98.551.270, notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 12 de agosto de 2022 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual en su contra y a favor de PLANET CARGO S.A.S. cuenta con 20 días para proponer los medios de defensa (art 409 C.G.P), advirtiendo que ya presentó medios de defensa.

Se advierte que la parte demandada por medio de apoderado presento medios de defensa y llamamiento en garantía.

2- Conforme el poder otorgado por Gabriel Aristizabal Villegas, como gerente de la empresa TANQUES Y CAMIONES S.A, se reconoce personería para actuar a la Dra BIBIANA LUCIA GOMEZ SANTOS con TP 84.325 del C.S, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
051 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022 0586.

Admite Llamamiento en Garantía

La parte demandada Gabriel Aristizabal Villegas, presentó llamamiento en garantía, la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula el demandado Gabriel Aristizabal Villegas en condición de gerente y representante legal de la sociedad **TANQUES Y CAMIONES S.A.** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con Nit 890903407-9. por medio de su representante legal Andrés Restrepo Montoya, respecto a la póliza de seguro nro. 0144962-9

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: la Dra Juan Bibiana Lucia Gómez Santos con TP 84.325 del C.S de la J, actúa como apoderada judicial De la sociedad demandada **TANQUES Y CAMIONES S.A.** a quien se le reconoce personería para actuar. Art 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0051 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00661-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado JORFER ALVAREZ ARBOLEDA C.C. N°1007630767

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de JORFER ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. N°1007630767.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ, línea BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, color GRIS GRAFITO, de placas JLW36F de propiedad de JORFER ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. N°1007630767, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **051** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO
Radicado	050014003020 2022 00664 00
Decisión	Prosperan pretensiones

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.988.021.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.988.021 en calidad de poseedor, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado **“CAMPAMENTO PARCELA N°16” “PARCELA 16”** que se encuentra ubicado en la vereda **“CAMPAMENTO”** en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE URE, CORDOBA,**

identificado con la matrícula inmobiliaria número **142-44578** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano**, de propiedad de **MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO**.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

ABSCISAS SERVIDUMBRE, ANCE A Inicial: K 105 + 037, final: K 105 + 333, longitud de Servidumbre: 296 metros, ancho de Servidumbre: 65 metros, área de Servidumbre: 19.269 metros cuadrados, cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre. Los linderos especiales ANCE A son los siguientes: oriente en 296 metros con el mismo predio que se grava, occidente en 297 metros con el mismo predio que se grava, norte en 66 metros con predio parcela 17; posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y otros; sur en 65 metros con predio parcela 15; de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo.

ANCE B Inicial: K 104 + 924 Final: K 105 + 219 Longitud de Servidumbre: 295 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 19.199 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre. Los linderos especiales ANCE B son los siguientes: oriente en 297 con el mismo predio que se grava, occidente en 295 con el mismo predio que se grava, norte en 65 con el predio parcela 17; posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y otros sur en 66 metros con predio parcela 15; de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje

de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. 3 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 3 de agosto del 2022 se admitió la demanda y se ordenó Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales, Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 142-44578**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Montelíbano Córdoba, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590

del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

Al Despacho aportaron acuerdo conciliatorio entre la entidad demandante y la demandada señora MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO, y solicitaron al despacho conjuntamente se dicte sentencia.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a

cancelar por la indemnización a que tiene derecho la propietaria del bien, valor que fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que las partes aportaron un acuerdo en el valor de la servidumbre, dinero que el valor inicial fue consignado en término oportuno al despacho y la parte restante la parte demandada concertó con la entidad demandante el momento del pago.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar

² *Ibidem*

el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: “*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981*”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015³.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para “*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*” (fl. 5) y como demandada se encuentra legitimada la señora MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.988.021, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria, como se consignó en la anotación No.005 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No. 00142-44578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, donde se indica quien es el propietario del bien objeto del gravamen, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$48.054.550; y como se realizó una conciliación extrajudicial entre las partes y habían desacuerdos en este valor y luego envían un acuerdo en

³ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

donde la entidad demandante aporta el mencionado acuerdo en donde se comprometen a cancelar una suma adicional de \$8.195.450, para un valor total de la servidumbre en \$56.250.000, con el acuerdo la parte actora se compromete a consignar en la cuenta dada por la demandada este valor por lo que no se hace necesario la consignación de este excedente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a la suma de \$56.250.000 tal como consta en el acuerdo aportado por las partes, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto de **“CAMPAMENTO PARCELA N°16” “PARCELA 16”** que se encuentra ubicado en la vereda **“CAMPAMENTO”** en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DE URE, CORDOBA**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **142-44578** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano**, de propiedad de **MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO**. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

proyecto de INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con

fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. **ABSCISAS SERVIDUMBRE**, ANCE A Inicial: K 105 + 037, final: K 105 + 333, longitud de Servidumbre: 296 metros, ancho de Servidumbre: 65 metros, área de Servidumbre: 19.269 metros cuadrados, cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre. Los linderos especiales ANCE A son los siguientes: oriente en 296 metros con el mismo predio que se grava, occidente en 297 metros con el mismo predio que se grava, norte en 66 metros con predio parcela 17; posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y otros; sur en 65 metros con predio parcela 15; de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo.

ANCE B Inicial: K 104 + 924 Final: K 105 + 219 Longitud de Servidumbre: 295 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros Área de Servidumbre: 19.199 metros cuadrados Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre. Los linderos especiales ANCE B son los siguientes: oriente en 297 con el mismo predio que se grava, occidente en 295 con el mismo predio que se grava, norte en 65 con el predio parcela 17; posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y otros sur en 66 metros con predio parcela 15; de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. a:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. 3 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

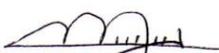
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-44578, de la Oficina de Registros Públicos de Montelíbano Córdoba. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a ese folio inmobiliario. EXPÍDSE el oficio.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$56.250.000 y se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado la suma de \$48.054.550 y el valor de \$8.195.450 restantes, las partes llegaron a un acuerdo para este pago.

SÉPTIMO: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A.
Demandado	Ana Cecilia Lopera Mazo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00692- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del pasado 09 de agosto de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A., con NIT. 860.003.020-1** en contra de la señora **Ana Cecilia Lopera Mazo con C.C. 42.772.102**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$52.965.590.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°08369600026435**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$10.074.430.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 07 de junio del año 2021 hasta el día 07 de julio del año 2022, a la tasa del 16.499% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Alonso de Jesús Correa Muñoz** con **T.P.73.740** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Parcelación Mirador del Poblado P.H
Demandado	Banco Davivienda S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00698-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan a entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Ahora bien, toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos Arts. 82 y 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Parcelación Mirador del Poblado P.H.** en contra del señor **Banco Davivienda S.A** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/L (\$505.28100.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de febrero de 2022.**
2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$727.088.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de marzo de 2020.**
3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTAY OCHO PESOS M/L (\$727.088.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de abril de 2022.**

4. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTAY OCHO PESOS M/L (\$727.088.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de mayo de 2022.**
5. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTAY OCHO PESOS M/L (\$727.088.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de junio de 2022.**
6. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTAY OCHO PESOS M/L (\$727.088.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de julio de 2022.**
7. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$991.778.00)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 01 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

- (i) de forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luisa Fernanda Díez Fonnegra con T.P. Nro. 88.365. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 51**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Demandado	Alirio de Jesús Durán Bustamante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00699- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., con NIT. 800.144.467-6** Vocera del Patrimonio Autónomo **FC Admantine NPL, con NIT. 830.053.994-4** en contra del señor **Alirio de Jesús Durán Bustamante con C.C. 3.669.534**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.587.538.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré suscrito el 22 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Tatiana Sanabria Toloza** con **T.P.355.218** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	COOPRUDEA.
Demandado	María Elena Peña Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00703 00
Síntesis	Inadmite reforma demanda POR SEGUNDA VEZ

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*el lugar, la dirección física y electrónica que tenga (..)*”, deberá informar al despacho, las direcciones tanto físicas, como electrónicas de los codeudores, se le advierte a la abogada que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo el correo electrónico de los mencionados señores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

MB

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Ángela María Correa Botero y Otros.
Demandado	Tulasi Proyectos y Urbanismo S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00711 00
Síntesis	Inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme al escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, en el numeral 4 informa, informa al despacho que desiste de uno de los demandantes, por tal sentido deberá adecuar la demanda con referente a los hechos, pretensiones y cuantías de la misma.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>RUTH DEL SOCORRO HOLGUÍN DE SERNA Y OTROS.</i>
Causante	<i>JOSÉ ANTONIO HOLGUIN ROJAS Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00712 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 Y 487 del C.G.P.).

Primero: La parte interesada aporta el certificado de libertad que data del 17 de mayo del 2022 y predial que data del 4 de abril del 2022.

La parte actora aportará estos documentos de manera actualizada.

Segundo: La parte actora no aporta el registro civil de defunción de los señores FERNANDO ALONSO HOLGUIN AGUDELO y RAFAEL ANTONIO HOLGUIN AGUDELO.

Se aportará estos registros civiles de defunción.

Tercero; La parte solicitante de la sucesión no aporta el registro civil de nacimiento de RUTH DEL SOCORRO HOLGUIN DE SERNA.

Se aportará este registro civil de nacimiento.

Cuarto: No se aporta poder que haya otorgado el señor CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO.

Se aportará el poder que este heredero haya otorgado o indicará si no lo otorgó y en caso de que no haya conferido el poder deberá indicar como lo va a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Gladys del Socorro Murillo Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00719- 00
Síntesis	Requiere parte demandante de manera inmediata so pena de sanción

En atención al cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto del pasado 30 de agosto de los corrientes, mismos que fueron allegados vía correo electrónico el pasado 07 de septiembre hogaño y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante solicita librar orden de apremio en contra de la ejecutada señora Gladys del Socorro Murillo Gómez, y en favor de su representada por la suma de capital de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$99.240.999.28)**, es por lo que este despacho luego de un estudio minucioso de la demanda y del título adosado como base de ejecución, esto es el pagaré N°1082628, se tiene que el mismo fue girado por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$51.843.929.99)** y con fecha de vencimiento del 15-05-2022 (Ver archivo N°03, folio 37 del expediente digital). Y de manera posterior la parte ejecutante dentro de su escrito de subsanación de la demanda, pretende dar cumplimiento a las exigencias hechas por el despacho, en donde se aporta pantallazos del mismo pagaré, esto es el N°1082628, pero en esta ocasión dicho pagaré fue girado por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$99.240.999.28)** con fecha de vencimiento del 19-07-2022 (Ver archivo N°05, folio 03 del expediente digital). Es por lo anterior, y con el fin de que se lleve a cabo en legal forma el trámite del presente proceso, que se ordena requerir a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, para que allegue de manera inmediata y en físico, a este despacho judicial, los pagarés identificados con el mismo número (N°1082628) al igual que la misma fecha de creación, pero con diferentes valores y fechas de vencimiento, so pena de las sanciones e investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 141 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S NIT. 900062917-9
Demandado	Importaciones Juli Juli International S.A.S. NIT. 901242386-4
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00721 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan a entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la empresa **Servicios Postales Nacionales S.A.S NIT. 900062917-9** representada legalmente por el señor **Gustavo Adolfo Araque Ferraro** en contra de la empresa **Importaciones Juli Juli International S.A.S. NIT. 901242386-4** representada legalmente por la señora **Claudia Marcela Moncada Zapata**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.723.570.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-764)** adeudado y correspondiente al **10 de julio de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **09 de agosto de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$11.852.590.oo.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-927)** adeudado y correspondiente al **12 de agosto de 2020**; más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **11 de septiembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$1.208.116.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1040)** adeudado y correspondiente al **08 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **08 de octubre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.685.092.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1160)** adeudado y correspondiente al **07 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **08 de noviembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$303.450.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-1376)** adeudado y correspondiente al **10 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **10 de diciembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$11.852.590.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (CSFE 03-927)** adeudado y correspondiente al **12 de agosto de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **11 de septiembre de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$130.500.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO (03-623)** adeudado y correspondiente al **29 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **28 de enero de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Cristian Alexis Gómez Guerra T.P. Nro. 258.844.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jenny Angélica Mahecha Laitón
Demandado	Nelson de Jesús Loaiza López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00724 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Jenny Angélica Machado Laitón**, en contra del señor **Nelson de Jesús Loaiza López**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Isabel Cristina Cárdenas Taborda** con **T.P.229.390** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Verónica Eugenia Carmona Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00725 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora, **Verónica Eugenia Carmona Galeano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.369.974.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. A000712743**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

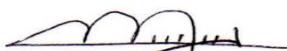
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liliana P Anaya Recuero con T.P. Nro. 200.952 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



MB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Juan Guillermo Taborda Álzate
Demandado	Pablo Andrés Londoño Giraldo y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00727 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Juan Guillermo Taborda Álzate**, en contra de los señores **Pablo Andrés Londoño Giraldo y Jeison Alberto Gómez López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$43.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Juan Guillermo Taborda Álzate**, en contra del señor **Pablo Andrés Londoño Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Edison Montoya Torres** con **T.P.298.591** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Previo a resolver la petición de emplazamiento, se ordena oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, señores **Pablo Andrés Londoño Giraldo con C.C. 1.018.342.928** y **Jeison Alberto Gómez López con C.C. 1.040.734.590** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Antonio E Mejía Vasconez
Demandado	Juan Guillermo Yépez Mejía y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00729- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Antonio E Mejía Vasconez**, en contra del señor **Juan Guillermo Yépez Mejía y Lina María Yépez Mejía**.

Por auto proferido el **día 09 de septiembre del 2022** y notificado por Estado **No.41** de fecha **12 de septiembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora, no da respuesta a la especificidad impresa en el numeral primero de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

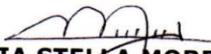
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Antonio E Mejía Vasconez**, en contra del señor **Juan Guillermo Yépez Mejía y Otro**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

MB

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 051 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fundación Coderise en Liquidación
Demandado	Juan Guillermo Caicedo Castaño y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00736 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Advierte esta agencia judicial, que la parte demandante allego los correspondientes requisitos que dan a entraste con la subsanación de la demanda y se cerciora también que los mismos cumplen a cabalidad con lo solicitado en la aludida providencia.

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Fundación Coderise en Liquidación, con NIT. 901.114.515-1** en contra de los señores **Juan Guillermo Caicedo Castaño con C.C 1.017.245.299** y la señora **Gloria Biviana Castaño Aristizabal con C.C. 65.764.187**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L** (\$80.000.000.00.), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en **el pagaré suscrito por los demandadas el día 05 de Junio de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

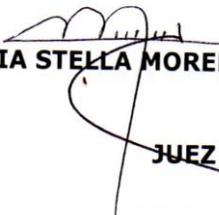
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dra. **Liliana Arévalo Concha** con **T.P.85.415** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

MB

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marleny Jiménez Tabares representante legal de Inmobiliaria Barcelona S.A.S.
Demandado	Mariel Julieth Álvarez Tavera y Diana Melina Yepes Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00738- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la señora **Luz Marleny Jiménez Tabares representante legal de Inmobiliaria Barcelona S.A.S.**, en contra de los señores **Mariel Julieth Álvarez Tavera y Diana Melina Yepes Álvarez**.

Por auto proferido el **día 23 de septiembre del 2022** y notificado por Estado **No.045** de fecha **26 de septiembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

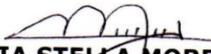
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la señora **Luz Marleny Jiménez Tabares representante legal de Inmobiliaria Barcelona S.A.S.**, en contra de los señores **Mariel Julieth Álvarez Tavera y Diana Melina Yepes Álvarez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván García Giraldo
Demandados	Ambulancia León 13 S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00742-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por el señor **Jorge Iván García Giraldo** en contra de **Ambulancia León 13 S.A.S.**

Por auto proferido el **27 de septiembre del 2022** y notificado por Estado **No.046 del 28 de septiembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora, no dio cumplimiento a la especificidad impresa en el ordinal primero de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, pues si bien es cierto que la parte ejecutante manifestó que dicho poder fue otorgado en los tiempos de la contingencia de la pandemia y que el poderdante no cuenta con correo electrónico, también lo es, que se le otorgó el término de 5 días para subsanar dicha irregularidad y no lo hizo dentro del mismo, lo cual no es óbice para no dar cumplimiento a lo requerido por esta dependencia judicial, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó **Jorge Iván García Giraldo** en contra de **Ambulancia León 13 S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ RIOS</i>
Causante	<i>BELARMINA RIOS Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00764 00
Decisión	Sigue inadmitida

La parte actora indica que aporta el cumplimiento de los requisitos solicitados por el despacho, sin embargo, no aporta el poder debidamente corregido como se solicitó en el auto que inadmitió la demanda.

En tal sentido se requiere a la parte interesada en la sucesión para que aporte el poder debidamente diligenciado.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Electro Import S.A.S., y Maximiliano Valencia Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00772- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, con NIT. **890.903.938-8** en contra de la sociedad **Electro Import S.A.S.** con NIT. **901.194.308** y el señor **Maximiliano Valencia Buitrago** con C.C. **71.752.084**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOS PESOS M/L (\$23.298.892.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°6140102652**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.947.714.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 28 de abril del año 2022 hasta el día 28 de julio del año 2022, a la tasa del 14.02% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.158.857.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación**

contenida en el Pagaré N°6140102197, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.651.475.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°6140102198**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 18 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.272.525.oo.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 23 de marzo del año 2022 hasta el día 23 de julio del año 2022, a la tasa del 12.90% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **SIETE MILLONES OCHENTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$7.080.031.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°6140101590**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 18 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$856.835.oo.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 22 de abril del año 2022 hasta el día 22 de julio del año 2022, a la tasa del 23.17% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda
Demandado	Cristo Giovany Arias Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00775 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda** en contra del señor **Cristo Giovany Arias Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.815.874.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Octavio Hernán Quiñones Mina con T.P. Nro.303.261 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Elizabeth Marina de los Ríos Agudelo
Demandado	Luz Adriana Bedoya Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00779- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá aclarar el ordinal **1º**, del acápite de hechos, en el sentido de indicar de manera clara el valor del capital, ya que el expresado difiere del plasmado en el título aportado con la demanda. En igual sentido deberá aclararse el literal **a** del ordinal **1º** del acápite de peticiones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Numerales 4º y 5º del Artículo 82 del C. G. P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los Hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar el ordinal **1º** del acápite de peticiones de la demanda en el sentido de indicar porque motivo pretende la acumulación de la presente demanda al proceso con radicado 05001418900220170051600, adelantado ante el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, en donde además deberá allegar la respectiva certificado del estado en el que se encuentre dicho proceso, conforme lo disponen los artículos 463, 148 y 149 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Portafolio Inmobiliario Medellín S.A.S., hoy Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	Rutty Josefina Solé Rodríguez y Juan Marcos Galeano Molina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00780 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Inmobiliaria la 30 S.A.S.**, en contra de los señores **Rutty Josefina Solé Rodríguez y Juan Marcos Galeano Molina**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de marzo de 2022 al 10 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de abril de 2022 al 10 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de mayo de 2022 al 10 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de junio de 2022 al 10 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de julio de 2022 al 10 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$870.600)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Suárez Giraldo T.P. Nro. 268.799.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Stiven Quiros Ardila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00785- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra del señor **Stiven Quiros Ardila con C.C. 1.037.596.533**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.755.543.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°3310091464**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.800.092.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°3310091466**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX
Demandado	Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00788 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX** en contra de los señores **Gustavo Alonso Millán Rodríguez y Juan David Muñoz Ospina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$11.780.941.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. N°0001106322**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Hernán Bedoya Villa con T.P. Nro. 175.799 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Jaime Andrés Millán Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00789 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra del señor **Jaime Andrés Millán Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.973.562.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022,** más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.470.807.00.),** causados desde el día **19 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Sebastián Ruíz Ríos** con T.P. Nro. 258.799 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Jesús María Palacio Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00791 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra del señor **Jesús María Palacio Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.646.570.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022,** más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.261.767.00.),** causados desde el día **19 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Sebastián Ruíz Ríos** con T.P. Nro. 258.799 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Torres de Valbuena Apartamentos (vis) P.H.
Demandado	María Piedad Cadavid Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00794- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que el señor Alexander Gómez Hernández es actualmente el administrador del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 12 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ C.C. 8.152.600
Interesado:	GRACIELA DE JESUS RAMIREZ PEREZ C.C. 22.056.809
Radicado No.	05-001-40-03-020- 2022 - 00796-00
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

La señora GRACIELA DE JESUS RAMIREZ PEREZ, identificada con C.C. Nro. 22.056.809, actúa en calidad de heredera a través de apoderada judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión del señor OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ, quien falleció el día quince (15) de agosto de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del señor **OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.8.152.600, y falleció el día quince (15) de agosto de 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de la señora GRACIELA DE JESUS RAMIREZ PEREZ, identificada con C.C. Nro. 22.056.809, quien actúa en calidad de heredera.

SEGUNDO: RECONOCER como asignataria del causante **OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.8.152.600 en calidad de de heredera a la señora **GRACIELA DE JESUS RAMIREZ PEREZ**, identificada con C.C. Nro. 22.056.809 (madre del causante), entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

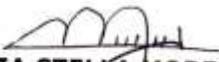
QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por la solicitante, a la Dra. LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE CC. No.21.527.713 T.P. No. 250.485 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: oportunidadjuridica@gmail.com- lzmelguizo@hotmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 1651412 de fecha 21 de octubre de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

Sucesión Intestada. 2022-00796

Causante: OSCAR DE JESUS PEREZ RAMIREZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **51** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Smart Energy Technologies S.A.S.
Demandado	Igel S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00799 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la empresa **Smart Energy Technologies S.A.S.** representada legalmente por el señor **John Jairo Vega Cardona** en contra de la empresa **Igel S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Juan Diego Pabón Cardona**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.712.898.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO VE1013 (15502)** adeudado y correspondiente al **14 diciembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **01 de enero de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juan David Castro López T.P. Nro. 236.344** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Jaime Alberto Marín Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00800- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama** en contra del señor **Jaime Alberto Marín Bedoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.480.147.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.138.752.),** causados desde el **19 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

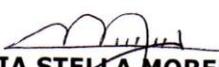
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Ruiz Ríos** con **T.P. 258.799.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Denis Eugenia Valencia Cano
Demandado	Grúas y Servicios Elite S.A.S., y Maryori Toro Grajales
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00802- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante la señora **Denis Eugenia Valencia Cano**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de menor Cuantía en contra de la sociedad **Grúas y Servicios Elite S.A.S.**, y de la señora **Maryori Toro Grajales**, allegando como título “pagaré”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es **el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la sociedad **Grúas y Servicios Elite S.A.S.**, y la señora **Maryori Toro Grajales**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en el mismo título valor adosado, subyacente ellas de un objeto contractual específicamente diseñado para una contención recíproca, tal como se imprime en dicho cartular, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se hallan inmersas, en dicha esencia contractual una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

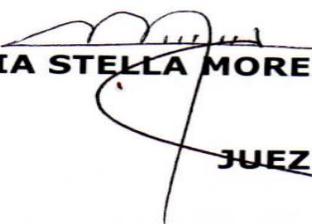
PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Denis Eugenia Valencia Cano**, en contra la sociedad

Grúas y Servicios Elite S.A.S., y la señora **Maryori Toro Grajales**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Foneh
Demandado	Alejandro González Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00803- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Fondo De Empleados Foneh** en contra del señor **Alejandro González Quintero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

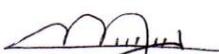
✚ **TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$3.506.120.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital informado en la demanda y contenido en el pagaré citado, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Leónidas Restrepo Laguna** con **T.P.142.591.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Mauricio De Jesús Jiménez González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00806- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Mauricio De Jesús Jiménez González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$27.392.633.74.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 24 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.484.740,75),** por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 11,2700% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **10 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.**

✚ La suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$33.594,53),** por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33,17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre **10 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Paula Tatiana Moreno Salazar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00807- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra de la señora **Paula Tatiana Moreno Salazar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 24 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.809.656.00.),** por concepto de Intereses corrientes, liquidados a una tasa del 14,3899 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **04 de mayo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado	John Jairo Guzmán Benítez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00809- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva** en contra del señor **John Jairo Guzmán Benítez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$40.843.205.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré Nro.00000081271**, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 23 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Adriana Janneth Moncada Pérez** con **T.P. 154.958.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Mario Andrés Cogollo Contreras
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00813- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama** en contra del señor **Mario Andrés Cogollo Contreras**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.314.532.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.733.609.00.),** causados desde el **12 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

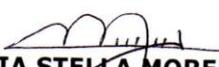
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Ruiz Ríos** con **T.P. 258.799.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	José Joaquín Hurtado Gómez
Demandado	Jonathan Mesa Tamayo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00815- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante el señor **José Joaquín Hurtado Gómez**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de menor Cuantía en contra del señor **Jonathan Mesa Tamayo**, allegando como título “pagaré”.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y **exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es **el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del

C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles**, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el señor **Jonathan Mesa Tamayo**, proceda a efectuar la obligación inmersa en el título valor adosado, obviando este, la carencia de un requisito inalienable en esta clase de títulos, atinente el mismo a la exigibilidad, pues es pertinente resaltar su obligatoriedad, a efectos de que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo, todo ello, si se tiene presente que constituye lo expresado en líneas arriba, una obligación pendiente de plazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **José Joaquín Hurtado Gómez**, en contra del señor

Jonathan Mesa Tamayo, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Ruby Astrid Urrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00817- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Ruby Astrid Urrego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$40.779.523.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO (\$11.682.908.)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados y correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **07 de junio de 2019 y el 16 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Fabián Leonardo Rojas Vidarte** con **T.P.285.135.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agroesco S.A.S., y Gilberto Vargas Durango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00824- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Agroesco S.A.S., y Gilberto Vargas Durango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$83.419.945.19.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.6450095342**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$4.621.701.)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados desde le día 22 de abril del año 2022 hasta el día 22 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Lina Patricia Delgado Arenas
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00827- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado. Así las cosas, precisará la solicitud que alude a los intereses moratorios, a efectos de no constituir anatocismo, discriminará cada suma, con sus respectivos intereses moratorios, pues cada pretensión se halla inmersa en un título independiente.*

SEGUNDO: En razón a lo determinado en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

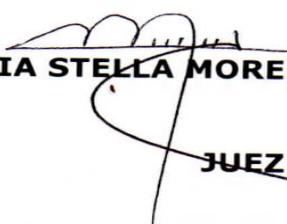
CUARTO: En cuanto refiere al acápite de notificaciones, se insta a indicar con especificidad la dirección de domicilio del demandado, lo anterior, a efecto de proveer la notificación correspondiente.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

SEXTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en la normatividad vigente, para tal efecto, indicará el canal digital para efectos de notificación del demandado, allegará en tal caso las evidencias correspondientes, que evidencien la forma como se obtuvo dicho dato.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Milena López Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00831 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

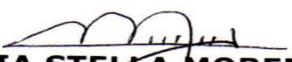
PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado. De esta forma, omitirá el cobro de intereses sobre intereses, persistir en ello constituiría anatocismo.*

SEGUNDO: En razón a lo determinado en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hermanos Arango Tobón S.A.S.
Demandados	Elda Sorel Restrepo Echavarría, Sandra Indira Marín Araque y Beatriz Elena Fernández García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00843 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la sociedad **Hermanos Arango Tobón S.A.S.**, en contra de la señora **Elda Sorel Restrepo Echavarría, Sandra Indira Marín Araque y Beatriz Elena Fernández García.**

Por auto proferido el **03 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.48 del 10 de octubre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **18 de octubre de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas, pues, alude a sumas de dineros que no coinciden con la perspectiva inicial de la obligación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En Mérito A Lo Expuesto, El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó la sociedad **Hermanos Arango Tobón S.A.S.**, en contra de la señora **Elda Sorel Restrepo Echavarría, Sandra Indira Marín Araque y Beatriz Elena Fernández García.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Davivienda S.A.
Demandado	Connecting The World S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00844- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Connecting The World S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$69.343.720.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ La suma de **CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.015.447.)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa del 16.78%, nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **19 de febrero de 2022 al 30 de agosto del mismo año**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alonso De J. Correa Muñoz** con **T.P. 73.740.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo De Empleados De Plenitud Protección -Fecrecer
Demandado	John Jairo Chamorro Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00851- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Fondo De Empleados De Plenitud Protección –Fecrecer** en contra del señor **John Jairo Chamorro Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.351.455.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital informado en la demanda y contenido en el pagaré citado, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ximena Echavarría Cardona** con **T.P.344.161.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Bernalejas P.H.
Demandado	Marta Ligia Ramírez De Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00854 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el **Edificio Bernalejas P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Bernalejas P.H.**, en contra de la señora **Marta Ligia Ramírez De Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$154.307.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$692.000.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$346.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de diciembre del año 2021)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$730.890.00.)**, por concepto de **DOS (02) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2022**; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$365.445.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la

tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.827.000.00.)**, por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2022**; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$365.400.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día en que se hicieron exigibles dichas cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, para todas y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones o cualquier otro concepto, a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Juan Carlos Yépez Puerta** con **T.P.262397. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo
Demandado	Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00885 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo** en contra del señor **Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.679.583.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de noviembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Natalia Andrea Restrepo Soto con T.P.321.852. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito- Cootramed
Demandado	Diana María Chavarría y Karen Villalba Atehortua
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00886 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito- Cootramed** en contra de la señora **Diana María Chavarría y Karen Villalba Atehortua**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.403.545.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio del año 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$260.814.),** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde el día 5 de junio de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María De Jesús Flórez Arvilla con T.P.95.248. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Flor Alba Franco Puerta
Demandado	Jhon Jairo Bolívar Botero y Alba Lucia Botero Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00890- 00
Síntesis	Rechaza demanda

La presente demanda ejecutiva, fue presentada el día 20 de septiembre del hogañ y radicada en esta agencia judicial el 21 del mismo mes y año.

Sometida a estudio la presente demanda, se observa que la letra presentada como base de recaudo de la presente demanda ejecutiva singular, tiene como fecha de vencimiento el día 19 de mayo del año 2017, fecha desde la cual debe contarse el termino de tres años, previstos como caducidad para instaurar la demanda.

Se tiene que el artículo 90 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“(...) El juez **rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”*

Es por lo anteriormente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, toda vez que ha transcurrido más de tres (3) años contados a partir del vencimiento de la

obligación, 19 de mayo del año 2017, hasta la presentación de la demanda, 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Certificaciones Técnicas S.A.S.
Demandado	AYC Trading Colombia S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00898 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Certificaciones Técnicas S.A.S.**, en contra del señor **AYC Trading Colombia S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

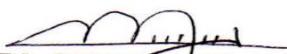
✚ **CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$48.020.774.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **factura No. 7237**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Bibiana Marcela Pieschacon Barrera** con **T.P. 168.135** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

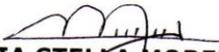
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS GUILLERMO CARTAGENA Y OTRA
Demandado	EDUARDO ANGEL OSPINA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0907 00
Decisión	Fija fecha de interrogatorio

La parte actora presenta la demanda por intermedio de abogado, sin embargo, solicita se le designe a este profesional del derecho en amparo de pobreza.

Previo a estudio de la demanda y a efectos de conceder el amparo de pobreza, previo a estudio de la misma, se fija audiencia de interrogatorio de parte a los demandantes.

Diligencia que se realizará de manera virtual el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9.00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado	María Celina Saldarriaga Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00916- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de apoderado, presenta demanda en contra de la señora **María Celina Saldarriaga Saldarriaga**, con base en una providencia proveniente del **Juzgado 04 Administrativo De Medellín**.

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/u obligaciones impresas en una providencia manada del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE**

COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**.

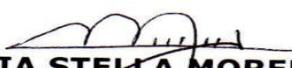
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de la señora **María Celina Saldarriaga Saldarriaga**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	CFG Partners Colombia S.A.S
DEMANDADO	Álvaro Batidas Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00918- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	LUZ AMPARO OSORIO VÉLEZ
Demandado	CARLOS MÁRQUEZ RANGEL Y OPTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0919 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por la Señora LUZ AMPARO OSORIO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.871.123, arrendadora, en contra de los señores CARLOS MÁRQUEZ RANGEL con pasaporte No.157.797.523 y JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.396.396, arrendatarios, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de junio de 2022 para un valor de \$2.600.000 y de julio a septiembre del 2022 en un valor de \$2.800.000 para un total adeudado en la suma de \$13.800.000, inmueble ubicado en la Diagonal 74 D Nro. 32 EE -16 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por Señora LUZ AMPARO OSORIO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°

42.871.123, arrendadora, en contra de los señores CARLOS MÁRQUEZ RANGEL con pasaporte No.157.797.523 y JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.396.396, arrendatarios, por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de junio de 2022 para un valor de \$2.600.000 y de julio a septiembre del 2022 en un valor de \$2.800.000 para un total adeudado en la suma de \$13.800.000, inmueble ubicado en la Diagonal 74 D Nro. 32 EE -16 de Medellín.

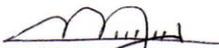
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO SAÑUDO C., identificado con la tarjeta profesional número 52.179, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Giovanni Alonso Atehortua García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00922 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá las pretensiones que aluden a los intereses moratorios, lo anterior, teniendo presente que se deben solicitar intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad del respectivo título, persistir en tal razón, constituiría anatocismo.

SEGUNDO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, teniendo en cuenta lo precitado, precisara lo indicado para las pretensiones.

TERCERO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N°

321321



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.800.034.313-7
Demandado: STEFANIA BARRERA TABARES C.C. 1.035.870.777
Radicado. 020-**2022**-00**951**-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.800.034.313-7**, en contra de **STEFANIA BARRERA TABARES C.C. 1.035.870.777**, por la cantidad de:

- **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15.195.825 ML)** como capital contenido en el Pagare Nro. 05803036004737476, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del veintisiete (27) de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.376.831 ML)** por los intereses de plazo del pagare Nro.05803036004737476, desde el día 16 de septiembre de 2016, hasta el día 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquesele conforme al C. General del P, o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Demandado: barrera9506@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor marca RENAULT línea, LOGAN PRIVILEGE clase, AUTOMOVIL carrocería, SEDAN modelo, 2017 color, GRIS ESTRELLA de servicio PARTICULAR, identificado con la placa **JCP591** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiese al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA. C. C. 1.039.454.946 T. P. 238.464 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar. E-mail: Lbalbin@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **051** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de octubre 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós.

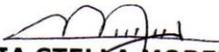
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOHNATAN GÓMEZ
Demandado	JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00956 00
Decisión	Requiere previo estudio

Revisado el expediente en el contrato de arrendamiento se extrae que el inmueble está situado en el municipio de la Estrella Antioquia y el contrato fue suscrito en el municipio de Sabaneta Antioquia y en el acápite de las notificaciones se indica correos electrónicos y no se indica ninguna dirección.

La parte actora indicará el motivo por qué radica esta demanda en este municipio de Medellín.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días para cumplir con el requerimiento, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
Demandado	Daniel Ángel Restrepo y otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00960 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 19 de enero de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
Demandado	Sandra Marcela Uribe García y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00961 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

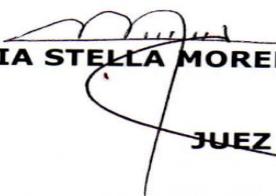
PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 19 de enero de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si a la fecha, la parte ejecutada ya hizo entrega del inmueble dado en arriendo, de igual manera se servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 051**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

